

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto encomendando al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el examen, juicio y fallo de las cuentas mensuales que rinde la Dirección de Asuntos tributarios económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Páginas 370 y 371.

Otro relativo al personal que integra el Cuerpo técnicoadministrativo y auxiliaradministrativo afecto a la Sección Colonial del Ministerio de Estado.—Páginas 371 y 372.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Comandante general de Melilla y el Juez municipal de la expresada capital.—Páginas 372 a 374.

Otro declarando mal suscitada y mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en los autos de contienda negativa de jurisdicción entre el Juez de instrucción de Nador y el Comandante general de Melilla.—Páginas 374 y 375.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. José María Camós y Vañó, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 375.

Otro ídem, con honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a D. Francisco Saigado y López-Quiroga, Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña.—Página 375.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial

de Zaragoza a D. Jesús González Gros, que sirve igual plaza en la de Oviedo.—Página 375.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. Manuel de la Cueva Donoso, Presidente de la Provincial de Burgos.—Página 375.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos a D. José López Arbizu, Fiscal electo de la territorial de Las Palmas.—Página 375.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. José María de la Torre Orviz, Fiscal de la provincial de Teruel.—Páginas 375 y 376.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo a D. José Prendes Pando y Díaz Laviada, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 376.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Santiago Cardell y Torres, que sirve igual cargo en la de Granada.—Página 376.

Otro decretando la destitución de don Francisco Amatell y Tusquets, Juez de primera instancia e instrucción de San Feliú de Llobregat.—Página 376.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se constituya una Comisión encargada de informar sobre la conveniencia de unificar los abastecimientos de aguas de Madrid y las bases de su funcionamiento.—Página 376.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando nula la venta de artesanados del Convento de San Francisco, de Lucena; que se proceda a la incautación de los objetos mal vendidos y del precio de la venta; que se entreguen dichos objetos al reverendo Obispo de Cór-

doña; que se ingresé en el Tesoro la cantidad de 20.450 pesetas, precio de la venta, y que practicado el ingreso, se ponga a disposición de la autoridad municipal de Lucena.—Páginas 376 y 377.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando, en la forma que se indica, dos muelles en el puerto de Villagarcía (Pontevedra).—Página 377.

Otra ídem íd. íd., un cardero en la desembocadura del Turia (Valencia).—Páginas 377 y 378.

Otra concediendo premios en metálico a funcionarios dependientes de este Ministerio.—Páginas 378 a 380.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando Ventura Medina Sánchez, Portero quinto afecto a la principal de Correos de Barcelona.—Página 380.

Otra declarando abierto, durante el plazo de treinta días, concurso para cubrir las Secretarías de Ayuntamiento vacantes de primera categoría que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 380 y 381.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia, por enfermo, a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 381 y 382.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se provean por concurso las dos plazas de Auxiliares temporales de la Escuela de Odontología.—Página 382.

Otra disponiendo se haga cargo interinamente la Junta provincial de Beneficencia de Burgos del Patronato de la Obra Pía "Escuela", sita en Cueva de Sotoscueba (Burgos).—Páginas 382 y 383.

Otra relativa a ascensos de escala en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 383.

Otra disponiendo se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas Nacionales de primera enseñanza.—Página 383.

Otra disponiendo que con destino a las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 150 ejemplares de la obra titulada "La Santidad en el Trono", de la que es autor D. Mariano Sánchez Enciso.— Páginas 384 y 385.

Otra ídem id. id. se adquieran 500 ejemplares de la obra titulada "El Romancero del Quijote", de la que es autor D. Federico Lafuente.— Páginas 385 y 386.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores de término de Escuelas Industriales, que se mencionan, pasen a las Secciones que se indican del escalafón.—Página 386.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Acuerdo entre España e Italia relativo a la cooperación entre los respectivos servicios de emigración para la tutela y asistencia de los emigrantes durante el viaje.—Página 386.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el

fallecimiento en La Habana del súbdito español Manuel Ruiz Fernández.—Página 387.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Excedencias y nombramientos de Notarios.—Página 387.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 387.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco de Chiclana y González, en nombre de D. Manuel Tavora Bañera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Sevilla, a inscribir testimonio de auto de adjudicación de finca hipotecada.—Página 388.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 390.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Distribuyendo entre los Ayuntamientos que se indican la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia) a su Secretario, D. Serapio Cabrero Roa.—Página 390.

Declarando nulo y sin ningún valor el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres), hecho a favor de D. Cipriano Valentin Hernández, Secretario de Cadalso de Gata.—Página 390.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Alier (Oviedo).—Página 390.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Interventor de fondos de

la Diputación provincial de Baleares.—Página 391.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las fundaciones que se mencionan.—Página 391.

Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación instituida en Reices y Salinas por D. Bernardo Álvarez Galán.—Página 391.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Casa Juan y Ruperto Steinbrenner en Wintenberg.—Página 391.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Rectificación a la adjudicación definitiva de las obras del puente sobre el Ebro, en el término municipal de Rincón de Soto.—Página 391.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Concesión.—Declarando caducada la concesión del ferrocarril de Huelva a Ayamonte, otorgada por Real orden de 21 de Agosto de 1913.—Página 391.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUABROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Final del pliego 29.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Junio de 1924, que instituyó el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, confirió a dicho Alto Cuerpo todas las atribuciones que las leyes y demás disposiciones otorgaban, en orden a las funciones fiscalizadoras e interventoras, a los organismos que fueron suprimidos por aquella soberana disposición.

Era uno de ellos la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, y lógico y na-

tural parece que si la función de fiscalización previa perteneciente a la misma pasó entonces al organismo sucesor, o sea al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, las de fiscalización consuntiva que el organismo superior suprimido venía ejercitando sobre las cuentas de gastos e ingresos del Protectorado español en Marruecos, se encomiendan también al referido Tribunal, por serle genuina y peculiar, y porque ninguna mayor garantía puede ofrecerse a propios y extraños que encargar al más alto Tribunal de Hacienda de la Nación protectora el examen, censura y fallo de las cuentas que rinden los funcionarios y Centros que en el Protectorado recaudan, administran e invierten los caudales públicos, tanto porque son funcionarios españoles los que realizan esta misión cuanto porque el Tesoro de España ha tenido que suplir con sus propios recursos la insuficiencia de los ingresos de la zona, si bien a título de anticipo que el Tesoro del Jalifa habrá de reintegrar cuando su situación se lo permita.

Es además conveniente que esta función la realice directamente el Tri-

bunal Supremo de la Hacienda pública, sin que intervenga ninguna otra oficina o dependencia, pues si bien es lógico que en España se rindan las cuentas por conducto de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, es en razón a que ella ha de resumir en una general las de todas las provincias en el curso del ejercicio económico. Y esta necesidad de intervenir un organismo de la Administración central desaparece en cuanto la cuenta es única en cada mes, y el resumen de las mismas se forma por la propia Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros, que ejerce en nuestro Protectorado cometido análogo al de la totalidad de nuestro Ministerio de Hacienda.

Fundado en las precedentes razones el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se encomienda al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en armonía con el artículo 6.º de su Estatuto, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924, y con arreglo a las disposiciones del capítulo 5.º de su Reglamento orgánico, aprobado por Real decreto de 3 de Marzo de 1925, el examen, juicio y fallo de las cuentas mensuales que rinde la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a cuyo efecto habrán de remitirse por ésta directamente al referido Alto Cuerpo.

Artículo 2.º En fin de cada ejercicio económico la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros formará y remitirá al Tribunal Supremo de la Hacienda pública la cuenta general del mismo, la que una vez examinada será remitida para su aprobación, acompañada de la Memoria correspondiente, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Para el examen y censura de las referidas cuentas, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública aplicará las reglas de contabilidad dictadas para nuestra Zona de Protectorado en Marruecos en 22 de Febrero de 1915 y demás disposiciones vigentes en la misma.

Artículo 4.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

EXPOSICION

SEÑOR: Conforme a las disposiciones legales dictadas a partir de la promulgación de la ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, quedó constituido en su estructura presente, el Cuerpo técnico administrativo y auxiliar administrativo de la Sección Colonial del Ministerio de Estado. El personal de dicho Cuerpo ha venido percibiendo sus haberes con cargo al presupuesto de las Posesiones españolas del Africa occidental.

Extinguida la Sección Colonial y transferida su misión a la Dirección general de Marruecos y Colonias, no todos los funcionarios procedentes del Cuerpo referido han pasado

a formar parte del nuevo organismo. Constituido éste sobre la base de un personal reducido y habiéndose reservado el Gobierno la facultad de designarle libremente, no ha necesitado la nueva Dirección general asimilarse la totalidad del núcleo de empleados afecto a los antiguos servicios. Y es ello tanto más lógico y explicable cuanto que en realidad muchos de los funcionarios en cuestión no prestaban sus servicios en la antigua Sección Colonial ni se habían especializado en los asuntos y estudios propios de su competencia, sino que paulatinamente habían sido destinados a otros Negociados del propio Ministerio de Estado, hasta el extremo de que con raras excepciones en todas las Secciones de dicho Departamento se contaba y se cuenta aún con el concurso de empleados pertenecientes al aludido Cuerpo.

Al desligarse hoy del Ministerio de Estado los servicios relacionados con la acción directiva y administrativa de las Colonias, sería inadecuado a las circunstancias recabar la colaboración de otro personal que no fuese, estrictamente indispensable y el realmente especializado. Sería, sin embargo, injusto que la evolución orgánica que esto supone se tradujese en una lesión irreparable de derechos ya adquiridos y por consiguiente respetables. Conviene, pues, armonizar tales derechos con los superiores intereses del Estado y con la indiscutible facultad del Poder público de mejorar sus organizaciones burocráticas y de modificarlas en consonancia con la realidad.

Y el modo de estabilizar la realidad en este caso, conciliándola con los principios de equidad y con el criterio de economía en que el Gobierno de V. M. se inspira, habrá de consistir en un breve conjunto de disposiciones legales que, asegurando a los individuos del Cuerpo técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial los beneficios a que les da derecho la aplicación en su favor de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918; permita no obstante la paulatina extinción de dicho Cuerpo—demasiado numeroso en relación con las necesidades para las que fué creado—y autorice oficialmente el empleo de las actividades y de los conocimientos del personal no afecto a los servicios coloniales, en los organismos en los que, de una manera efectiva, ha venido prestando su concurso o en

aquellos otros donde pudiera ser útil o necesario.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En lo sucesivo, el personal que integra el Cuerpo técnico-administrativo y auxiliar-administrativo, hasta hoy afecto a la Sección Colonial del Ministerio de Estado, percibirá los haberes correspondientes a la categoría administrativa de cada funcionario con cargo a créditos que quedarán especialmente adscritos al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicho personal será destinado, en comisión, a los distintos Ministerios u organismos diversos del Estado, según lo aconsejen, a juicio de la Jefatura del Gobierno y de los Jefes de los respectivos Departamentos, las exigencias del servicio y la escasez de personal que en determinados Centros pueda observarse.

Artículo 2.º De lo prescrito en el artículo precedente quedan excluidos los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo y que hubiesen sido destinados a prestar sus servicios en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 3.º Tanto los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º, como aquellos a que alude el artículo 2.º, continuarán como hasta ahora y sin variación alguna, constituyendo un Cuerpo cuyo escalafón se publicará anualmente en la GACETA DE MADRID en la primera quincena del mes de Enero. A medida que en dicho Cuerpo se produzcan vacantes en las categorías superiores, se proveerán, por turno de rigurosa antigüedad, los consiguientes ascensos, pudiendo optar a ellos tanto los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º como los que presten sus servicios en la Dirección general de Marruecos y Colonias. Será rigurosamente amortizada la totalidad de las vacantes que en cada caso se originen en las ca-

ategorías inferiores por efecto del referido movimiento de las escalas. Los funcionarios de la Dirección general de Marruecos y Colonias, procedentes del aludido Cuerpo técnico-administrativo, a quienes, en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, correspondiere ascender en su Cuerpo a una categoría administrativa superior a la que ocupasen en la plantilla de la referida Dirección general continuarán, después de su ascenso, prestando sus servicios en la misma, siéndoles de apono la nueva categoría para todos los efectos legales.

Artículo 4.º Del crédito figurado en la sección 12, capítulo único de los presupuestos generales del Estado, se transferirá a la sección 1.ª de los mismos (Presidencia del Consejo de Ministros) la cantidad necesaria para subvenir al pago de los haberes de los funcionarios que, con arreglo a lo prescrito en el artículo 2.º, fuesen destinados a prestar sus servicios, en comisión, en los distintos organismos oficiales. El crédito en cuestión constituirá un nuevo concepto en la referida sección 1.ª y figurará, hasta la total extinción de la obligación a que se halla adscrito, como afecto al pago de los haberes de los funcionarios procedentes del Cuerpo técnico-administrativo y auxiliar-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Artículo 5.º La circunstancia de pertenecer al Cuerpo técnico-administrativo y auxiliar-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado no dará derecho a ocupar los destinos de plantilla que puedan vacar en lo sucesivo en la Dirección general de Marruecos y Colonias, cuyo personal será designado libremente por el Gobierno, sin sujeción a otras normas que las que resultan del Real decreto de la Presidencia, fecha 15 de Diciembre de 1925.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante general de Melilla y el Juz. mu-

nicipal de la expresada capital, de los cuales resulta:

Que D. Ricardo Fernández y Hernández, representado por el Procurador D. Ruperto Prado Cirre, demandó de desahucio ante el Juzgado municipal de Melilla a D. Juan Guzmán Lozano, domiciliado en el huerto conocido por el nombre del Penal, huerto que éste llevaba en arrendamiento por el precio mensual de 17 pesetas 50 céntimos, en razón de haber sido requerido para que cesase como arrendatario del mismo, por acto de conciliación, terminando con la súplica de que se acordara la procedencia del desahucio dentro del término legal, con las costas.

Que convocadas las partes al correspondiente juicio y propuestas y admitidas las pruebas designadas por aquéllas, el Comandante general de Melilla, de conformidad con el dictamen de su Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el documento por el que fué cedido en usufructo el Huerto del Penal a D. Ricardo Fernández, que es un oficio en que el General Residente de la Junta de Arbitrios de Melilla trasladaba otro del Gobernador militar, se le concede el mencionado usufructo del huerto, pero con la condición de que la concesión es de carácter temporal y no definitiva, y sin que pueda servir de obstáculo a lo que posteriormente se resolviera sobre la colonización del campo exterior de la plaza, no hablándose en el oficio de pago de canon ni diciéndose nada más, sin que, al parecer, exista tampoco ningún pliego de condiciones especial ni otro documento relativo a la citada concesión; que, por consiguiente, ésta debió hacerse con arreglo a las condiciones generales determinadas en el Real decreto de 21 de Agosto de 1904, ya que en su base segunda se consigna que los terrenos del campo exterior de Melilla "serán siempre propiedad del Estado y el colono sólo tendrá el usufructo de ellos, por el cual no satisfará canon alguno", y así resulta de perfecta aplicación al caso la doctrina del Real decreto de 25 de Febrero de 1919, en el que se decidió no haber lugar a un recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra la Comandancia general de Ceuta, por haberse opuesto dicha Autoridad militar a la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado municipal en un juicio de desahucio, a fin de que desalojara el demandado la casa y bienes que le tenían dados en arriendo en el campo exterior de aquella ciudad; que, a te-

nor de la base 17 del citado Real decreto de 21 de Agosto de 1904, los desahucios en los terrenos del campo exterior de Melilla los debía mandar incoar la Autoridad militar hasta el presente, y que en la actualidad a la Comisión transitoria, creada por Real decreto de 27 de Marzo de 1925, corresponde entender en la legitimación de esos terrenos, y a la Presidencia del Gobierno resolver, previo informe de dicha Comisión, los casos dudosos, por existir reclamaciones o protestas de particulares, lo que patentiza que el reconocimiento implícito por Juzgado civil de un derecho de posesión a favor de D. Ricardo Fernández ocasionaría perjuicio al Estado, porque prejuzgaría en cierto modo la resolución administrativa que en su día haya de dictarse.

Que en el expediente de competencia figura copia del documento a que se refiere el Comandante general de Melilla, en el requerimiento, consistente en un oficio fechado en Melilla en 2 de Marzo de 1909, y que dice así: "El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por el Capataz que fué de la suprimida Prisión de esta plaza, D. Ricardo Fernández y Hernández, y de acuerdo con lo informado por el Sr. Coronel Comandante de Ingenieros y Secretario del Patronato de libertos, he tenido a bien concederle en usufructo el huerto denominado del Penal, pero con la condición de que esta concesión es con el carácter de temporal y no definitiva, y sin que pueda servir de obstáculo a lo que posteriormente se resolviera sobre la colonización del campo exterior de esta plaza."

Que el Juzgado municipal de Melilla, previa comunicación de los autos al Fiscal, y las partes, y la correspondiente vista, mantuvo su competencia, aduciendo para ello: que para que la jurisdicción ordinaria deje de conocer de las demandas de desahucio, lo que le corresponde con arreglo al artículo 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que exista una disposición legal que establezca la excepción de un modo expreso; que según los términos del oficio de concesión del huerto del Penal, fué dicho predio concedido al señor Fernández en usufructo, sin que se impusiera más condición que la de que la concesión era de carácter temporal y no definitiva y no pudiera servir de obstáculo a lo que posteriormente se resolviera sobre la colonización del campo exterior de la

plaza, por lo que no le es lícito a la jurisdicción de Guerra estimar que la ausencia de otras condiciones envuelve el hecho de que dicha concesión había de regirse por los preceptos del Real decreto de 21 de Agosto de 1904, puesto que ello equivaldría a modificar tan sólo con la voluntad de una de las partes el convenio que la concesión supone, ya que en ninguna ocasión se ha manifestado al Sr. Fernández que en lo sucesivo se regiría el usufructo otorgado por los preceptos del Real decreto citado, ni por ningunos otros que no fueran las condiciones que se le impusieron, consideraciones éstas que se robustecen y afirman si se tiene en cuenta que el usufructuario ha venido satisfaciendo a la Junta de arbitrios de la plaza un canon o arbitrio como remuneración de dicho usufructo, según se justifica con documentos, lo que evidencia que nunca se han aplicado a la concesión de referencia los preceptos del Real decreto de 1904, puesto que éste, en su base segunda, establece que por los terrenos concedidos con arreglo al mismo no se pagará canon alguno; que aun dado caso de que el referido Real decreto fuera aplicable, no envolvería la competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de los autos, pues en la base 17 de aquél no se establece como se afirma que los desahucios en el campo exterior de Melilla los debía mandar incoar la Autoridad militar, sino que autorizaba el desahucio del colono por un rápido expediente administrativo, caso bien distinto del presente, donde no se trata de que la Administración desahucie a la persona a la que ha cedido los terrenos en colonato, sino de que el usufructuario desahucie a su vez a una tercera persona con quien ha celebrado un contrato de arriendo sin intervención alguna de la Administración; que tampoco son de aplicación al caso los razonamientos del Real decreto de 25 de Febrero de 1919, por tratarse de cosa distinta, ya que con éste se resuelve un recurso de queja sobre invasión de atribuciones en ejecución de sentencia, se refiere además a los terrenos del campo exterior de Ceuta, que se rigen por disposiciones distintas a las de Melilla, como lo comprueba el que ninguna de las condiciones impuestas a la concesión de los mismos figura en la que se hizo al comandante en estos autos, y es de la aplicación exclusiva a los terrenos concedidos para colonización, sin que, por lo tanto, sea pertinente en este caso, ya que no consta de manera fehaciente se concediese el huerto al

Sr. Fernández como colono, sino como usufructuario; que además ha venido satisfaciendo un arbitrio o canon a la Junta de arbitrios de Melilla y, por consiguiente, no disfruta el terreno a título de precario, como sucedía en el Real decreto aludido; y que los juicios de desahucio no resuelven más cuestiones que las derivadas del contrato de arrendamiento, sin que en ellos se prejuzgue cuestión alguna relativa a otros títulos en que pueda fundarse la posesión y el dominio de la finca, como declara la jurisprudencia, de donde se evidencia que es completamente ajena la Administración a la cuestión que se ventila de autos derivada de un contrato de arrendamiento evidente entre las partes y en que ella no tuvo intervención alguna, sin perjuicio de ejercitar sus derechos con respecto al concesionario del terreno, o sea a la persona con quien ella contrató, pues que el criterio contrario conduciría a la completa infracción del precepto de carácter sustantivo contenido en el artículo 1.253 del Código civil de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos en determinadas condiciones. Que en los autos de competencia existe un recibo con el sello de la Junta de arbitrios de Melilla, Sección de Aforos y Recaudación, documento a que se refiere el Juzgado en su contestación, y que se halla fechado en Melilla a 22 de Julio de 1925 y firmado por el Interventor don Guillermo Cervantes, expresándose que D. Ricardo Fernández, vecino de esta ciudad, tiene pagado 16 céntimos de hectárea de terreno de labor, correspondiente al ejercicio de 1923 a 1925 (dos años), cuyo arbitrio de nueve pesetas 60 céntimos lo satisfizo en esta oficina de mi cargo en 20 de Abril del presente año." Que el Comandante general de Melilla, de acuerdo con lo nuevamente informado por su Auditor, insistió en el requerimiento, surgiendo de ello la presente cuestión de competencia, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 1.ª del Real decreto de 21 de Agosto de 1904, en la que se establece que: "El campo exterior de Melilla, para su colonización, se dividirá en parcelas de extensión variable, a juicio del Comandante general, según la calidad de las tierras y cultivo a que se hayan de dedicar, no debiendo exceder del número de hectáreas necesarias para el mantenimiento de una familia:"

Vista la base 2.ª del mismo Real decreto, según el cual: "Estos terrenos serán siempre propiedad del Estado, y el colono sólo tendrá el usu-

fructo de ellos, por el cual no satisfará canon alguno:"

Vista la base 17 del propio Decreto, que dispone que: "La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones estipuladas dará motivo a la terminación del colonato, procediendo, previo un rápido expediente de desahucio, a expulsar de las tierras al colono, sin otro derecho que el de recoger los frutos pendientes y llevarse los ganados, efectos de labor y demás enseres que le pertenezcan particularmente. Este expediente, mandado incoar por la Autoridad militar, que podía suspender provisionalmente al colono, necesitará la sanción de Guerra:"

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Comandante general de Melilla al Juez municipal de esta ciudad, con motivo de juicio de desahucio incoado ante dicho Juzgado por D. Ricardo Fernández Hernández, contra D. Juan Guzmán Lozano, referente al huerto denominado del Penal o del Presidio, situado en el campo exterior de la plaza de Melilla, y que el primero había arrendado al segundo.

2.º Que con arreglo a los preceptos del Real decreto de 21 de Agosto de 1904, los terrenos del campo exterior de Melilla, donde se halla el huerto objeto del desahucio, son propiedad del Estado y solamente se concede su ocupación en usufructo a los particulares, mediante las obligaciones y compromisos establecidos en el Real decreto mencionado, ya que sólo en virtud de lo legislado pudo el ramo de Guerra otorgar la concesión que disfruta D. Ricardo Fernández Hernández, el que, por otra parte, se halla como los demás ciudadanos sujeto a la observancia de las leyes, aun cuando las ignore.

3.º Que atribuida por una norma administrativa a las Autoridades de ese orden la facultad de conceder el usufructo en el campo exterior de Melilla, vigilar por el cumplimiento de sus condiciones y remover en otro caso por sí mismas al concesionario, lanzando al colono de la parcela que disfrutaba, mediante un rápido procedimiento también administrativo, es indudable que al realizar la Administración cualquier acto de los enunciados, lejos de negar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de los juicios de desahucio, con arreglo a la Constitución, a la ley Orgánica del Poder judicial y a la de Enjuiciamiento civil, lo que hace es afirmar y ejercitar un legítimo derecho de preferencia para intervenir en sus selecciones con el colono, antes

de que la Autoridad judicial pudiera intervenir en su caso sobre las relaciones entre el colono y un tercero, sin que quepa evitar que entrando en su examen y por razón de los actos jurídicos de ellas derivadas llegase a quedar sin valer la cuestión planteada ante el Juzgado, con la demanda de desahucio; y

4.º Que se trata, pues, de materia correspondiente a la Autoridad gubernativa del Comandante general de Melilla, y por lo tanto debe declararse la competencia de éste para conocer de la misma.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En los autos de contienda negativa de jurisdicción entre el Juez de instrucción de Nador y el Comandante general de Melilla, y de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal ante el Juzgado militar de la Comandancia general de Melilla contra el ex Oficial mero de la segunda de las Tropas de la Policía indígena de dicho territorio; Buamama Ben Ismael, por el delito de abandono de servicio de armas al frente del enemigo; se ordenó por la Autoridad judicial militar se iniciara causa por separado contra el citado ex Oficial por los saqueos y robos que aparecían cometidos; y realizada la instrucción, el Fiscal jurídico-militar informó que respecto al saqueo de la posición denominada del Zaio y ciertos robos imputables a policías, era competente para conocer la jurisdicción de Guerra; y en cuanto a los demás hechos, como robos y aun incendios, había elementos suficientes para estimar habían sido ejecutados en su mayor parte por moros paisanos; con la intervención de algunos policías, correspondiendo, por lo tanto, el conocimiento de aquéllos a la jurisdicción ordinaria; mostrándose conforme con tal dictamen el Auditor de la Comandancia y disintiendo de él el Comandante general, por entender que razones de conveniencia política y de equidad aconsejaban la suspensión del procedimiento objeto de la causa y de todos los análogos.

Que elevados los autos en disenso al Consejo Supremo de Guerra y Ma-

rina, la Sala de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Fiscal togado, resolvió el disenso, por providencia de 7 de Octubre de 1924, en el sentido de que los Tribunales de Guerra debían inhibirse en favor de los del Protectorado en Marruecos.

Que el Comandante general de Melilla, con fecha 8 de Noviembre de 1924, remitió las actuaciones al Juzgado de instrucción del partido de Nador, por haberse inhibido del conocimiento de aquéllas en favor del referido Juzgado; interesando del mismo le notificara su aceptación y acuse de recibo.

Que el Juez de instrucción de Nador, por providencia de 14 de Noviembre de 1924, dispuso quedara la causa en la mesa del Juzgado para su estudio, y en 26 del propio mes y año dictó auto declarándose competente para conocer de los hechos cometidos por indígenas paisanos y en concurrencia con policías en las casas de españoles y de los robos cometidos a algunos de éstos personalmente en el territorio del Zaio, y declarándose incompetente, entablado por ello competencia negativa con la jurisdicción de Guerra, para conocer de los hechos relativos a los robos y saqueos que tuvieron lugar en la posición militar del Zaio, así como los realizados por los soldados de la Policía indígena solamente; debiendo comunicarse el auto al Comandante general de Melilla y librarse testimonio para remitirlo al representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán.

Que el expresado representante del Ministerio público emitió un dictamen en 6 de Diciembre de 1924 estimando correspondía el asunto al conocimiento del Juzgado de instrucción de Nador, el cual, en auto de 16 de Diciembre de 1924, reprodujo su resolución anterior, confirmada a su vez; por lo que a la competencia se refiere, en el de 29 de Diciembre, dictado en el recurso de reforma interpuesto por el representante del Ministerio público.

Que entablado por el repetido representante recurso de apelación, la Audiencia de Tetuán, por auto de 7 de Febrero de 1925, declaró que el Juez de Nador no debió admitir en su auto de 29 de Diciembre de 1924 el recurso de apelación subsidiaria que interpuso el representante del Ministerio público contra el auto de 16 del dicho mes, por no estar establecido tal recurso en la ley para casos como el de que se trataba, devolviéndose la causa al Juez de Nador para que diese conocimiento al Comandante general de Melilla de lo que el Juzgado resolvió en su auto de 26 de Noviembre,

y así que recibiera contestación y no se aceptasen en ella los razonamientos aducidos en cuanto a la competencia negativa, cumpliese con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1916.

Que en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia, y con fecha 16 de Febrero de 1925, se envió por el Juzgado al Comandante general de Melilla testimonio del auto que el primero dictó en 16 de Noviembre de 1924, junto con el correspondiente oficio, la contestación del cual le fué recordada en 16 de Marzo, y no habiéndose ésta recibido en 20 de Abril, entendiéndose el Juzgado que ello debía interpretarse en el sentido de que el Comandante general no aceptaba la competencia para el conocimiento de los hechos, remitió todo lo actuado a la Presidencia del Directorio Militar por conducto del Presidente de la Audiencia de Tetuán:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, según el cual, "cuando uno de los Tribunales o Autoridades mencionados estuviese conociendo de asunto que estime ser de su competencia, y sepa que otro de distinto orden actúa sobre el mismo, se dirigirá inmediatamente a éste, con remisión de los antecedentes necesarios, invitándole atentamente a que desista de actuar o deje expedita su jurisdicción, o a que, en otro caso, remita las diligencias o actuaciones al Gobierno español para que resuelva el conflicto":

Visto el artículo 3.º del propio Real decreto, con arreglo al que: "El Tribunal o la Autoridad invitado al desistimiento determinará, dentro de tercero día, si accede o no a él; en el primer caso sobrescerá desde luego el procedimiento; en el segundo, remitirá las actuaciones y los antecedentes todos del caso dentro del quinto día, y por conducto del Alto Comisario, al Ministerio del cual dependa. Deberá asimismo y simultáneamente comunicar en uno y otro caso la resolución adoptada al Tribunal invitado, a fin de que éste pueda, en el segundo de aquéllos, remitir de igual suerte los antecedentes y actuaciones al Ministerio respectivo, y dentro del término de cinco días":

Visto el artículo 4.º de igual precepto, según el cual: "Las decisiones a que se refieren los dos artículos anteriores se adoptarán siempre con audiencia del Ministerio público y del Teniente Auditor a quien corresponda ejercer las funciones fiscales":

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, que dice: "Con arreglo a lo

preceptos anteriores, se resolverán también los conflictos que puedan suscitarse entre las Autoridades indicadas por negativa de cualquiera de ellas a entender de asunto que fuere de su competencia”:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1919, en la que se establece: “Que como disposición de carácter general y aclaratoria del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, se comunique por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente de la Audiencia de Tetuán y al representante del Ministerio público en aquel Tribunal el precepto que desde esta fecha se establece, y por el que se exigirá como requisito esencial en la tramitación de estas contiendas que al oficio que al invitante dirija el Tribunal o Autoridad invitado al desistimiento, cuando a él no acceda, acompañe testimonio del dictamen emitido por el Ministerio fiscal y de la resolución que hubiere recaído, esperando, para la remisión de los antecedentes al Ministerio de Estado, a conocer la contestación del requirente al referido oficio”:

Considerando: 1.º Que el Comandante general de Melilla, al recibir la providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 7 de Octubre de 1924, se limitó a enviar los autos al Juez de instrucción del partido de Nador, con un oficio en el que le manifestaba haberse inhibido de su conocimiento en favor del referido Juzgado, sin dictar el correspondiente Decreto para cumplimentar aquella providencia de la Superioridad y sin manifestar en dicho oficio las razones en que fundaba su inhibición.

2.º Que el Juez de instrucción de Nador, por su parte, dejó de oír al Ministerio fiscal antes de dictar su auto de 26 de Noviembre de 1924, conforme dispone el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916.

3.º Que el Comandante general de Melilla, al recibir el testimonio del auto del Juzgado declarándose incompetente, debió contestar a la Autoridad, y ésta esperar la citada contestación para elevar los antecedentes a la Presidencia del Gobierno, según exige la Real orden de 22 de Noviembre de 1919; y

4.º Que siendo esenciales todos los trámites expresados, el Comandante general de Melilla y el Juez de instrucción de Nador han originado, con su inobservancia en la presente contienda, vicios substanciales de suscitación y de procedimiento, que impiden resolverla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta contienda, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. José María Camós y Vañó, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Salgado y López-Quiroga, Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Jesús González Gros, Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Isidoro Coloma.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Manuel de la Cueva Donoso, Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo don José López Arbizu.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. José López Arbizu, Fiscal electo de la Audiencia territorial de Las Palmas, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Burgos, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Manuel de la Cueva.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Francisco Sanlleonen, a D. José María de la Torre Orviz, Fiscal de la provincial de Teruel, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por traslación de D. Jesús González Gros, a D. José Prendes Pando y Díaz Laviada, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Eusebio Font, a D. Santiago Cardell y Torres, que sirve igual cargo en la de Granada y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

En vista de lo dispuesto en el artículo 224 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona y lo informado, tanto por la Junta inspectora central de la Administración de justicia, como por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar la destitución de D. Francisco Aumatell y Tusquets, Juez de primera instancia e instruc-

ción de San Feliú de Llobregat, como comprendido en el número 5.º del referido artículo.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Diciembre último, recaída en el expediente de aprovechamiento de agua de esta Corte, y de conformidad con la propuesta del Ministerio de Fomento y con las designaciones de personal hechas por los Centros interesados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se constituya una Comisión encargada de informar sobre la conveniencia de unificar los abastecimientos de aguas de Madrid y las bases de su funcionamiento.

Dicha Comisión será presidida por el Secretario de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ingeniero de Minas D. José María de Madariaga y Casado, y compuesta de los siguientes Vocales: Por el Ministerio de Fomento, D. Antonio Lasieira, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; por el Ministerio de Hacienda, D. Ildefonso Díaz Gómez, Abogado del Estado; por el Ayuntamiento de esta Corte, el Concejal D. Manuel de Bofarull y Romañá. Asesores: don Eduardo Fungairiño y D. Cornelio Arellano, Ingenieros de Caminos, designados por el Ministerio de Fomento; un Bacteriólogo, el Dr. D. Lorenzo Ruiz de Arcaute, encargado del análisis bacteriológico de las aguas en el Instituto de Alfonso XIII, designado por el Ministerio de la Gobernación, que aportará a la Comisión cuantos datos convengan sobre las condiciones de las aguas, y los expertos contables que la Comisión estime necesarios, cuya designación correrá a cargo del Ministerio de Hacienda.

A más de los datos facilitados por los anteriores elementos asesores, la Comisión dará audiencia a la Sociedad Hidráulica Santillana para el esclarecimiento de cuantos extremos sean convenientes o justos, o dicha Sociedad desee exponer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación y Fomento, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando probado en el oportuno expediente que el 18 de Septiembre de 1924, Fray Lorenzo Cerdán, Superior del Convento de San Francisco, en Lucena, provincia y diócesis de Córdoba, de acuerdo y conformidad con sus compañeros Hermanos del mismo Convento y autorizado por el Reverendo Padre provincial de su Orden, vendió a D. Joaquín López Sánchez, por precio de 20.450 pesetas, todos los artesonados de las dos galerías de los claustros de la planta baja del citado Convento y el artesonado árabe de la caja de escalera del mismo;

Resultando que no se solicitó previamente autorización de este Ministerio para dicha venta y que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades entendió que esos artesonados constituyen antigüedades de verdadera valor artístico y que el mismo concepto se deduce de las diligencias practicadas por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Córdoba:

Resultando que las primeras diligencias instruidas con motivo de la enajenación de que se trata lo fueron en virtud de denuncia del Delegado regio de Bellas Artes de Córdoba:

Considerando que la enajenación de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que son poseedores las Iglesias catedrales, colegiadas, parroquias, filiales, monasterios, ermitas y demás edificios de carácter religioso se rige por los preceptos del Real decreto de 9 de Enero de 1923, siendo, según el mismo, competente el Ministerio de Gracia y Justicia para adoptar las resoluciones que proceden:

Considerando que los artesonados de cuya venta se trata deben entenderse comprendidos entre los que define el artículo 2.º del mencionado Real decreto, ateniéndose al parecer de las entidades técnicas que han informado sobre el asunto:

Considerando que las circunstan-

cias de aparecer en el contrato como vendedor el Superior del Convento, sin que por nadie se haya discutido su personalidad para contratar con dicho carácter, es bastante para convencer de que el Monasterio era el poseedor de los objetos vendidos:

Considerando que la petición formulada por el mismo vendedor en su instancia 21 de Diciembre de 1924 de que se autorizase la venta ya realizada no puede surtir efecto alguno por cuanto el repetido Real decreto de 9 de Enero de 1923 exige de modo terminante para que estas ventas sean válidas que la autorización sea previa:

Considerando que tampoco aparece que para la venta se hayan cumplido los trámites preceptuados en los Cánones 1.530, 1.531, 1.532 y sus concordantes del "Codex juris canonici":

Considerando que dado el carácter oficial del denunciante de la enajenación, quien obró sólo en cumplimiento de los deberes de su cargo, aunque con plausible celo, no procede deducir a su favor, del precio de la venta, el premio asignado a los denunciantes, ya que éste, sin duda alguna, se ha establecido exclusivamente para recompensa de los particulares que no teniendo obligación legal de velar por la conservación del tesoro artístico nacional faciliten con sus denuncias esa misión del Estado:

Considerando, finalmente, que son de perfecta aplicación a este caso las declaraciones y sanciones que establece el artículo 8.º del Real decreto ya citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar nula la venta de artonados del Convento de San Francisco de Lucena, realizada en 18 de Septiembre de 1924 por contrato entre el Superior del mismo y don Joaquín López Sánchez, y disponer, en su consecuencia:

1.º Que se proceda a la incautación de los objetos mal vendidos y del precio de la venta.

2.º Que se entreguen dichos objetos al Reverendo Obispo de Córdoba, si garantiza su custodia, proveyéndose en caso contrario a entregarlos al Museo que corresponda.

3.º Que se participe al Ministerio de Hacienda esta resolución para que se sirva adoptar las medidas conducentes a que por sus organismos provinciales correspondientes se ingrese en el Tesoro la cantidad de 20.450 pesetas, percibido por el

vendedor como importe de la venta.

4.º Que practicado el ingreso se ponga a disposición de la Autoridad municipal de Lucena, para su destino, conforme al artículo 956 del Código civil; y

5.º Que no se haga deducción alguna por el concepto de premio al denunciante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la razón social Serrerías Gallegas, Sociedad limitada, de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicita que se habiliten los muelles que poseen en sus fábricas de aserrar maderas, enclavadas en el puerto de Villagarcía y denominadas La Caneda y Cantalarrana, para el embarque de las maderas que produzcan estas fábricas y desembarque de las que importa, así como de hierros y materiales de construcción:

Resultando que los citados muelles distan de la Aduana, 200 y 500 metros y que el hecho de no efectuar estas operaciones en ellos sería muy costoso para los solicitantes:

Resultando que ha sido evacuada la información que prescribe para estos casos el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que es totalmente favorable a lo que se solicita; y

Considerando que en las circunstancias expresadas no ofrece el caso dificultades de carácter fiscal ni perjuicio para los intereses de la Renta y ha de beneficiar los intereses industriales de los solicitantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice esta habilitación, entendiéndose que los embarques de maderas podrán ser en régimen de cabotaje y en el de exportación y los desembarques en régimen de importación para las maderas de pino, y en el de cabotaje para las maderas en general y los hierros de construcción y materiales también de construcción.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Bonora Torres, domiciliado en Valencia, en la calle de José Benlliure, núm. 107, solicitando que se habilite un cargadero construido en terrenos de la margen izquierda del Turia, en la desembocadura en la playa de poniente, para la descarga en el mismo de gravas y arenas que han de extraerse de aquellas playas hasta Pinedo y La Albufera:

Resultando que han emitido informe sobre el caso las Autoridades que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que son todos favorables a la petición:

Resultando que esa Dirección general, en armonía con los mencionados informes, propone la concesión, condicionada en forma de facilitar la intervención fiscal y el objeto que se propone el solicitante:

Resultando que la competencia de este Ministerio es exclusivamente en cuanto la cuestión afecta al orden aduanero y con independencia de la que le esté atribuida a los de Fomento y Marina; y

Considerando que dejando a salvo la de dichos Departamentos puede ejercitarse la de éste, y que de ello han de deducirse beneficios para la riqueza pública porque se facilita el movimiento de materiales de construcción y la de las obras del país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación solicitada, y que se autorice la carga de las gravas y arenas en las playas que se indiquen y su conducción al cargadero que se habilita, sin perjuicio de cumplir los requisitos legales que competan a las jurisdicciones de Marina y Fomento, y con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Las embarcaciones que se dediquen a ello no tendrán cubierta ni departamentos cuyo interior no se halle a la vista.

2.º Se documentarán por la Aduana de Valencia, con un permiso valedero sólo para diez días, los que serán visados por el Resguardo que preste servicio en los puntos de carga y descarga cada vez que ésta se verifique, y si dejare de cumplirse este requisito, quedará la embarcación inhabilitada definitivamente;

3.º Sólo podrán practicarse estas operaciones de sol a sol.

De Real orden lo comunico a V. I.

Para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente incoado en este Ministerio, en cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de 20 de Noviembre de 1925 para la debida ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Junio anterior; y

Resultando que celebrada la Junta de Directores y Jefes de Oficinas centrales para la distribución de los diez y seis premios a metálico que a dichos organismos se concedieron en total, se acordó adscribirlos en el número y cuantía que expresa el acta, o sea: un premio de 500 pesetas para la Subsecretaría, Dirección de lo Contencioso y Casa de la Moneda; dos de 500, para el Tribunal Económico Central; dos de 1.000 y uno de 500 para la Dirección de Rentas públicas; dos de 1.000 y dos de 500 para la de Tesorería y Contabilidad; dos de 1.000 y uno de 500 para la de la Deuda y Clases pasivas; uno de 500 para la Caja de Depósitos, y dos de 500 para el Personal interventor central; total, seis de 1.000 y diez de 500:

Resultando que por Real orden de 4 de Diciembre último, a petición de algunos de los Jefes de Centros de este Ministerio se autorizó el fraccionamiento de los premios de 1.000 pesetas en dos de 500, en vista del escaso número de los que correspondían a los Centros directivos:

Resultando que por nueva Real orden de 30 del mismo mes se autorizó igualmente, y sólo por lo que se refería al número de premios señalados en la Junta de Jefes del Ministerio, a la Dirección general de Rentas para reducir la cuantía de los premios hasta el límite de 250 pesetas:

Resultando que con arreglo a las disposiciones legales que han sido citadas, se han formulado las oportunas propuestas por todas las Oficinas centrales y provinciales, en las cuales figuran en todas las casos funcionarios del Cuerpo general de Hacienda en número superior al de los premios a metálico correspondientes a cada dependencia:

Considerando en primer lugar que no existen razones que aconsejen modificación de las propuestas en el caso y forma que establece el artículo 13 del Reglamento de 20 de Noviembre de 1925, por lo cual los premios a metálico deben ser otorgados a los funcionarios que figuren propuestos

en primer lugar o con máxima puntuación en cada caso, y en número y cuantía iguales a los detallados en el Real decreto de 10 de Junio de 1925 y en el presupuesto vigente:

Considerando que respecto de los funcionarios propuestos para recompensas, cuyo número excede del de premios a metálico asignado a la oficina en que sirven y cuyo mérito se halla reconocido en la forma que el Reglamento establece, si bien es procedente la concesión de la recompensa, como ésta ha de ser graduada, según los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, su determinación retrasaría la de los premios a metálico, principal objeto de las disposiciones a cuya obediencia y ejecución se aplica este acuerdo:

Considerando que, en atención a las razones que van expuestas, es procedente abrir un nuevo expediente para la concesión de las recompensas que no sean las especialmente acordadas, según el Real decreto de 10 de Junio de 1925, y dejar resuelto lo que a estos premios se refiere para que tengan adecuada y pronta efectividad,

S. M. al Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los premios a metálico concedidos a funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, con sujeción a los preceptos contenidos en el Reglamento de 20 de Noviembre de 1925 y Reales órdenes de 4 y 30 de Diciembre siguiente, se confieran a los funcionarios y por los respectivos importes aceptando el mismo orden de prelación de las propuestas, sin modificación alguna y según constan detallados en la adjunta relación.

2.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la presente Real orden y la relación que la integra.

3.º Que por la Oficialía mayor de este Ministerio se incoe nuevo expediente para proponer en su día las recompensas que, con sujeción al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, deban ser concedidas a los funcionarios propuestos por las respectivas Juntas en cada oficina y que por figurar en orden inferior de calificación a los favorecidos con el premio a metálico no lo hayan podido percibir, graduando debidamente la distinción a otorgar, según las calificaciones alcanzadas, categoría del funcionario y demás elementos que puedan influir en la concesión.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

I

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Subsecretaría. Fábrica Nacional de la Moneda y Dirección de lo Contencioso.

Pesetas.

D. Fernando Pineda y López Valdemoro 500

Tribunal Económico Administrativo Central.

D. Alberto de la Rica..... 500
D. Baldomero Campos..... 500

Dirección de Rentas públicas.

D. Roque Arenas Barbero..... 250
D. Ramón Aribau Sancho..... 250
D. Agustín Cayre Paniagua... 250
D. Luis López Balfesteros.... 250
D. José Cáceres Cuadra..... 250
D. Manuel González y García.. 250
D. Mariano Cubas Martín..... 250
D. Manuel Ruiz de Ojeda.... 250
D. Enrique Colera Rausell.... 250
D. Pedro Maldonado Suárez.. 250

Dirección de Tesorería y Contabilidad.

D. Enrique Ortiz de Lanza-gorta 500
D. Ismael Sánchez Esteban... 500
D. Francisco García Serrano. 500
D. Juan Ruiz Sánchez..... 500
D. Juan Antonio Martín Gómez 500
D. Raimundo Martín del Castillo 500

Dirección de la Deuda.

D. Ricardo del Rivero Iglesias 500
D. Julián Calleja Medrano.... 500
D. José María Mendoza Freixer 500
D. Juan Gómez Domínguez... 500
D. Ricardo de la Plaza Sánchez 500

Caja de Depósitos.

D. Julián del Campo Freire. 500

Personal interventor central.

D. Baldomero Sobrini Arguñós 500
D. Vicente Asensio Bourgón. 500

II

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Alava:

D. Mateo de la Morena Martínez 1.000
D. Camilo Agremayor Blanco. 500
D. Rafael Pérez..... 500
D. Santiago Jubera López.... 500

Albacete.

D. Mercedes Melero Burillo. 1.000
D. Julio Molina Martínez..... 500
D. Julio Moreno García..... 500
D. Basiano García Peñuela... 500

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
<i>Alicante.</i>		<i>Ciudad-Real.</i>		<i>Jaén.</i>	
D. Luis García Villaza.....	1.000	D. Julio Castro Bonal.....	1.000	D. Antonio Pulgar Blanco....	1.000
D. Alberto Ganga Iruvieto....	500	D. Manuel Villar Piña.....	500	D. Luis García Huesa.....	500
D. José Gavilán Tovarra.....	500	D. Luis Bravo Villa.....	500	D. Lucas Gutiérrez Santías...	500
D. Vicente Ramón Alcaraz....	500	D. Francisco Muñoz de la Vega	500	D. Clemente Sánchez Díaz....	500
<i>Almería.</i>		<i>Córdoba.</i>		<i>León.</i>	
D. Servando Azcárate Respaldiza	1.000	D. Fidel Ulloa Araujo.....	1.000	D. Manuel Álvarez Rodríguez	1.000
D. Pedro Taramelli Sánchez.	500	D. Esteban Llorente Sirvent.	1.000	D. Cosme Cueto Estévez.....	500
D. Clemente Santaolalla Iñigo.	500	D. Tiburcio Muñoz del Ojo...	500	D. Manuel Andrés Fernández.	500
D. José Robledo David.....	500	D. Salvador Llorente Flores.	500	D. Jesús Robles Álvarez.....	500
<i>Ávila.</i>		<i>Comuña.</i>		<i>Lérida.</i>	
D. Manuel Bezares Teullet...	1.000	D. Antonio Rey Escariz.....	1.000	D. José Morlins Galcerán.....	1.000
D. Victorino Martín Arribas.	500	D.ª Rosario García Vázquez.	1.000	D.ª María Oriol Ruiz.....	500
D. Ramón García Alas.....	500	D. Marcial Rivas Martínez...	500	D. José Ortega Mur.....	500
D. Ramón López Pelegría....	500	D. Constantino García Gómez	500	D. Ramón Morera Bergadá....	500
<i>Badajoz.</i>		<i>Cuenca.</i>		<i>Logroño.</i>	
D. Amalio Martín García....	1.000	D. Pedro Gamio Ortega.....	500	D. Nicolás Lavega Ayarza....	1.000
D. Carlos García Santiago....	1.000	D. Félix Gómez Enríquez.....	500	D. Vidal Ruiz del Río.....	500
D. Julián Cavanillas Sáenz de la Cuesta.....	500	<i>Guadalajara.</i>		D. Ramón Vallejo Escaure... D. Francisco Aguilar Muñoz.	500 500
D. Andrés Fernández Figueroa	500	<i>Guanada.</i>		<i>Lugo.</i>	
D. José González Sandibrián.	500	D. Guillermo Iglesias Grabujosa	1.000	D. Manuel Meilán Milabella.	1.000
D. Leopoldo García Rodríguez	500	D. Cirilo Ramón Calvo.....	500	D. José Gómez López.....	500
<i>Barcelona.</i>		<i>Guadalupe.</i>		D. Adolfo Santos Treviño....	500
D. Pedro Camacho Gari.....	1.000	D. Juan Piá Ferrastia.....	1.000	D. Alfonso Batalla de Quevedo	500
D. Tomás Alcoverro Fent....	1.000	D. Luis Ramos Sánchez Prior.	500	<i>Madrid.</i>	
D. José Ontiveros Galera.....	1.000	D. Eduardo Culla Moragas...	500	D. Manuel Fernández Rodríguez	1.000
D. Antonio Moya Astondoa....	1.000	D. Carlos Batlle Cama.....	500	D. Gabriel Briones Esquivel.	1.000
D. Ramón Orteu Rubies.....	1.000	<i>Guipúzcoa.</i>		D. Eduardo Fernández Martín	1.000
D. Pascual García Sanjuán...	1.000	D. Severiano Benavides Maurrell	1.000	D. Angel Peña García.....	1.000
D. José María Baytón.....	500	D.ª Candelaria Ojel Aramillo.	1.000	D. Teófilo Chico García.....	1.000
D. Bernardino Herrarte Escudero	500	D. Luis Palacios Carbonell...	500	D. José Ortega Manescou....	1.000
D. Ramón del Castillo Aldir...	500	D. Joaquín Guerrero Eguilaz.	500	D. Leopoldo Coig Rebagliato.	500
D. Juan Lasaleta Cénovas....	500	D.ª Francisca Uribe Quesada.	500	D. Antonio Mesa Benincasi...	500
D. Santiago Basols Pascual....	500	D. Tomás Perero Espinosa...	500	D. Benito Prior Untoria.....	500
D. Victoriano Lacárcel.....	500	<i>Guadalajara.</i>		D. Luis Carrero Bawella.....	500
D. Francisco Berme de Oca...	500	D. Angel Mazarío Muñoz.....	1.000	D. Celso Vivero Rodríguez...	500
D.ª Pilar Gómez Alemán.....	500	D. Miguel Benavides Selli...	500	D.ª Amelia Hidalgo Guajardo.	500
D. Enrique Gómez Almela....	500	D. Mariano San Antonio Pérez	500	D. Cristóbal Fernández Hernández	500
D. Modesto Lasaosa Mené....	500	D. Ramón Nieto Méndez.....	500	D. Pablo Galán Frey.....	500
<i>Burgos.</i>		<i>Guipúzcoa.</i>		D. Ramón Pascual Minguez...	500
D. José Ruiz Alcobar.....	1.000	D. Leopoldo Quiroga Echegarria	1.000	D.ª Carmen Gasca Hernández	500
D. Eusebio García Bea.....	500	D. Victoriano Fernández Fernández	500	<i>Málaga.</i>	
D. Pedro Darío Molins.....	500	D. Manuel Cristóbal García...	500	D. Francisco Brianzón Romero	1.000
D. Cecilio Martín Román.....	500	D. Anselmo Martínez Irureta.	500	D. Ricardo Huertas Jiménez.	1.000
<i>Cáceres.</i>		<i>Huelva.</i>		D. Julián Martínez del Campo	500
D. Isidoro Tapia Bejarano...	1.000	D. José Enriquez García.....	1.000	D. Cayo Ruiz del Oso.....	500
D.ª Pilar Lozano y Lozano...	500	D. Eduardo Jiménez Zurbarán.	500	D. Baldomero Escobar Díaz...	500
D. Baldomero Basanta Alcalá.	500	D. Fernando Díaz Sánchez...	500	D. Eugenio Sánchez Romero.	500
D. Eduardo Cuadrado Pino...	500	D. Francisco Colombo Carrasco	500	<i>Murcia.</i>	
<i>Crédit.</i>		<i>Huesca.</i>		D. Enrique González Serna...	1.000
D. José Gómez Guerrero.....	1.000	D. Luis Roncal Pérez.....	1.000	D. Gerardo Botija López Brea	500
D. Sebastián Peña Romero...	1.000	D. Nicanor Annau Torres.....	500	D. Fernando Guirao Banderas	500
D. Enrique Moreno Cuatara.	500	<i>Jaén.</i>		D. Manuel Conejero Benedicto	500
D. Federico Muñiz González.	500	<i>León.</i>		<i>Logroño.</i>	
D. Antonio Margado Moro....	500	<i>Lérida.</i>		<i>Lugo.</i>	
D.ª María Cruz Navarro Patino	500	<i>Logroño.</i>		<i>Madrid.</i>	
<i>Castellón.</i>		<i>Lugo.</i>		<i>Málaga.</i>	
D. Efrón Juan Viló Beltrán...	1.000	<i>Madrid.</i>		<i>Murcia.</i>	
D. Silvestre Gimeno Gallar...	500	<i>Málaga.</i>		<i>Navarra.</i>	
D. Angel Fernández de Tirso.	500	<i>Navarra.</i>		<i>Palencia.</i>	
D. Pedro Pérez Martínez.....	500	<i>Palencia.</i>		<i>Pamplona.</i>	

	<i>Pesetas.</i>
<i>Navarra.</i>	
D. Ricardo Montaner Carcas-	1.000
sonne	500
D. Justo Martínez Hernández.	500
D. Nicolás Martí Martínez....	500
D. Aquilino García Peña.....	500
<i>Orense.</i>	
D. Guillermo Vázquez Delagó.	1.000
D. Manuel Tejada Rodríguez.	500
D. José Lamas González.....	500
D. Adolfo González Condé.....	500
<i>Oviedo.</i>	
D. Laureano Felgoroso.....	1.000
D. Emilio Fernández García.	1.000
D. Rafael Posada.....	500
D. Mario López Díaz.....	500
D. Natividad Adalia García...	500
D. José Muñiz.....	500
<i>Palencia.</i>	
D. Aldeodalgo Moreno Arro-	1.000
dondo	500
D. Andrés Curieses Rabadán	500
D. Alvaro Fernández Rodrí-	500
guez	500
D. Juan Antonio Palmeiro Ro-	500
dríguez	500
<i>Pontevedra.</i>	
D. Jovita Rodríguez Costa....	1.000
D. Venerando Casal Paratché.	500
D. Ricardo García Portela....	500
D. Octavio Pintos.....	500
<i>Salamanca.</i>	
D. José Santos García.....	1.000
D. José Domínguez Luis.....	500
D. David Sánchez Bolaños....	500
D. Onésimo Redondo Ortega.	500
<i>Santander.</i>	
D. Ricardo de la Hoz Gutié-	1.000
rrez	500
D. Eugenio González Setién.	500
D. Justo Ganuza Abajo.....	500
D. Fernando Elfo Heredia....	500
<i>Segovia.</i>	
D. Eduardo Navarro Cámara.	1.000
D. Julián María Otero.....	500
D. Ricardo Carrasco de An-	500
tón	500
D. Eloy Martín Jiménez.....	500
<i>Sevilla.</i>	
D. Benito González Morussi.	1.000
D. Juan Ortega.....	1.000
D. Eduardo Jiménez.....	1.000
D. Juan Aquino.....	500
D. José Vega y Torralba.....	500
D. Alfonso de Ester y Fer-	500
nández	500
D. Antonio Martínez de Tu-	500
rón	500
D. Felipe Gómez Quintero....	500
D. Francisco Munilla.....	500
<i>Soria.</i>	
D. Fabriciano Sancho Loren-	1.000
zo	1.000

	<i>Pesetas.</i>
D. Joaquín Vicens Poch.....	500
D. Aristarco Alonso Rodrí-	500
guez	500
D. Eduardo de Obregón Poull.	500
<i>Tarragona.</i>	
Srta. Amella Echevarría Ba-	1.000
rrón	500
D. Gaudencio Alonso Alonso.	500
D. José Montemayor de la	500
Riva	500
D. Francisco Rás Farré.....	500
<i>Teruel.</i>	
D. Andrés Costeros.....	1.000
D. Pascual Alpuente.....	500
D. Probo Iso Asensio.....	500
D. Pedro Pérez.....	500
<i>Toledo.</i>	
D. Jesús Bravo.....	1.000
D. Amadeo del Castillo.....	500
D. Francisco Sanjuán.....	500
D. Cándido Mosquera Nocedal.	500
<i>Valencia.</i>	
D. Diego Mendo Ramsaul.....	1.000
D. Alfonso Núñez de Haro....	1.000
D. Fernando J. Lomeña.....	1.000
D. Emilio Aguirre Carriles...	500
D. Jesús María y Arroyo.....	500
D. Felipe García Escribano...	500
D. Gaspar Martínez Lloret....	500
D. Gabriel Navarro Romero....	500
D. Antonio Albacar Martín...	500
<i>Valladolid.</i>	
D. Angel Vicario.....	1.000
D. César García de Quirós....	500
D. Juan Ortega.....	500
D. José González.....	500
<i>Vizcaya.</i>	
D. Daniel Rieta Guerrero.....	1.000
D. Gregorio Vallejo Soltura...	500
D. Laureano Martínez Rosfo.	500
D. Alberto Castro López.....	500
<i>Zamora.</i>	
D. Dolores Santos Carbajosa.	1.000
D. Manuel Moraga Alcalde....	500
D. Luis Alonso Zárate.....	500
D. Hilarión Ancín Valgañón.	500
<i>Zaragoza.</i>	
D. Jesús Royo Trallero.....	1.000
D. Enrique Bonal Llorenz....	1.000
D. Francisco Lago Vilches...	500
D. Antonio Boix Ferradellas.	500
D. José Conde Fuentes.....	500
D. Nicasio Serrano Pablo.....	500
<i>Baleares.</i>	
D. Pablo Riera.....	1.000
D. Juan Riquer.....	500
D. Carmen del Fresno.....	500
D. Francisca Cardell.....	500
<i>Santa Cruz de Tenerife.</i>	
D. Angel Delgado.....	1.000
D. Faustino Fajarnés.....	500
D. Luis Monteverde.....	500
D. José Cirujeda.....	500

	<i>Pesetas.</i>
<i>Las Palmas.</i>	
D. José Galán Rojas.....	1.000
D. Fernando Herralde.....	500
D. Ramón Soto.....	500
D. Francisco Navarro.....	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia de que, por enfermedad, viene haciendo uso el Portero quinto D. Ventura Medina Sánchez, afecto a la Principal de Correos de Barcelona, cuya licencia le fué concedida por Real orden fecha 30 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fechas 13 de Septiembre y 5 de Noviembre últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la vida administrativa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de primera categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la categoría indicada, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Este concurso se verificará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, debiendo los concurrentes solicitar las vacantes por medio de instancias dirigidas a los Gobernadores de las respectivas provincias, o presentándolas en las Al-

caldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de su provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración local.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Pego, 5.000 pesetas.

Idem de Almería: Vélez-Rubio, 6.000 pesetas.

Idem de Badajoz: Almendralejo, 7.000 pesetas.

Idem de Barcelona: Vich, 6.000 pesetas.

Idem de Cádiz: Setenil, 5.000 pesetas; Trebujena, 5.000.

Idem de Canarias: Haría de Lanzarote, 5.000 pesetas; Santa Cruz de Tenerife, 13.000 pesetas.

Idem de Castellón: Lucena del Cid, 5.000 pesetas.

Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000 pesetas.

Idem de Córdoba: Benamejí, 5.000 pesetas; Peñarroya, 5.000; Santaella, 5.000 pesetas.

Idem de La Coruña: La Baña, 5.000 pesetas; Boqueijón, 5.000; Coristanco, 5.000; Enfesta, 5.000; Malpica de Bergantiños, 5.000; Mellid, 5.000; Mugía, 5.000; Paderne, 5.000; Puente-Ceso, 6.000; Puenteume, 5.000; Touro, 5.000; Valdoviños, 6.000.

Idem de Granada: Loja, 8.209 pesetas.

Idem de Huelva: Cortegana, 5.000 pesetas; Nerva, 7.000.

Idem de Huesca: Fraga, 5.000 pesetas.

Idem de Jaén: Bailén, 6.000 pesetas; Mengibar, 5.000 pesetas; Pozo-Alcón, 5.000 pesetas.

Idem de Lugo: Barreiros, 5.000 pesetas; Germade, 5.000; Meira, 5.000 pesetas.

Idem de Madrid: Alcañá de Henares, 6.000 pesetas.

Idem de Málaga: Ardales, 5.000 pesetas.

Idem de Murcia: Capital, 11.000 pesetas; Cartagena, 11.000 pesetas.

Idem de Orense: Celanova, 5.000 pesetas; La Bola, 5.000 pesetas.

Idem de Oviedo: Lena, 6.000 pesetas; Tapias de Casariego, 5.000 pesetas.

Idem de Pontevedra: Arbo, 5.000 pesetas; Cambados, 5.000 pesetas; Campo Lameiro, 5.000 pesetas; Crecente, 5.000 pesetas; Cuntis, 5.000 pesetas; Gondomar, 6.000 pesetas; La Guardia, 5.000 pesetas; Meaño, 5.000 pesetas; Meis, 5.000 pesetas; Moraña,

5.000 pesetas; Nigrán, 5.000 pesetas; Poyo, 5.000 pesetas; Radondela, 6.000 pesetas; El Rosal, 5.000 pesetas; Tomiño, 6.000 pesetas.

Idem de Santander: Cabuérniga, 5.000 pesetas.

Idem de Sevilla: Cazalla de la Sierra, 6.000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Sanlúcar la Mayor, 5.000 pesetas; Villafranca y Los Palacios, 5.000 pesetas.

Idem de Tarragona: Amposta, 6.000 pesetas; Vendrell, 6.000 pesetas.

Idem de Toledo: Fuensañada, 5.000 pesetas; Santa Cruz de la Zarza, 5.000 pesetas.

Idem de Valencia: Burjasot, 5.000 pesetas.

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Lorenzo Lobo y Torres, con destino en la Sección de Segovia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Diciembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Segovia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. José Beracoechea y Fariñas, con destino en Rúa de Valdeorras (Lugo); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lugo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 17 de Diciembre último, al Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos D. Angel Cerezo y Soriano, con destino en Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 del referido mes de Diciembre, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe de Talleres de la Dirección general y Habilitado de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, en concepto de primera prórroga, al Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos D. Paulino Cesáreo Carrasco del Alamo, con destino en Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe de Talleres de la Dirección general y Habilitado de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por

enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 5 de Diciembre último, al Oficial primero de Telégrafos don Antonio Disdier e Ibareta, con destino en Veguellina de Orbigo (León); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 del referido mes de Diciembre, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de León.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Dispuesto por Real orden del Directorio Militar, de fecha 31 de Octubre de 1925, la provisión por concurso de dos plazas de Auxiliares para Profesores dentistas, siguiendo para ello las reglas que determina el Real decreto de 9 de Enero de 1919, hubo que quedar en suspenso la tramitación del expediente de dicho concurso por Orden de 30 de Noviembre de dicho año, hasta estudiar y resolver con el mayor acierto las instancias suscritas por algunos Catedráticos de la Escuela de Odontología y por el Ayudante de esta Escuela, Sr. Lomente:

Resultando que las dos plazas de que se hace mención se acordó fueran anunciadas con el carácter de Auxiliares temporales y a concurso, al que podrían concurrir los que, siendo Licenciados en Medicina con reválida, fueran también Odontólogos:

Considerando que para dicho acuerdo se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 9 de Enero de 1919, pues al quedar dichas plazas traducidas a Auxiliares temporales, y siguiendo el régimen ordenado en dicho Real decreto en cuanto a su provisión para las Auxiliares de Facultad, no hay razón, aun invocando la Real orden de 9 de Noviembre de 1914, ya que lo que dispone esta Real orden sobre la provisión de las Cátedras de la Escuela de Odontología es que para poder optar a ellas

será condición indispensable la de poseer, además del título de Doctor en Medicina, el de Odontólogo o Cirujano dentista:

Considerando que, según la Real orden de 9 de Noviembre de 1914, dictada como aclaración a varios preceptos de la de 13 de Agosto de dicho año, exige que los Catedráticos de la mencionada Escuela tendrán y tienen, a más del título de Doctor en Medicina, el de Odontólogo, y, por tanto, es lógico que sus Auxiliares, como los de los restantes Catedráticos de la Facultad de Medicina, tengan el de Licenciado, en la forma requerida por el artículo 11 del Real decreto de 9 de Enero de 1919:

Considerando que el ser o haber sido Ayudante de dicha Escuela puede ser un mérito, que podrá apreciarse en el momento de resolver el concurso, pero que nunca puede ni debe ser canjeado para los efectos de la admisión a él por el mérito de ser revalidado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las dos plazas de Auxiliares temporales de la Escuela de Odontología se provean por concurso entre Licenciados en Medicina con reválida y título de Odontólogo, teniendo en cuenta para la redacción del anuncio, además de lo indicado, los artículos 6.º y 10 y los que tengan relación del Real decreto de 9 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Elmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, a consecuencia de haberse sometido a la censura de esa Dirección general, del digno cargo de V. I., las cuentas de una Escuela de fundación particular en Cueva de Sotoscueva (Burgos), correspondientes a los años de 1910 a 1914, conoció este Protectorado la existencia de tal Obra pía:

Resultando que, por no tenerse antecedente alguno relacionado con dicha institución, se dejó en suspenso la censura de las mencionadas cuentas y se pidieron datos a los Ministerios de la Gobernación y Hacienda y a la Junta provincial de Beneficencia de Burgos:

Resultando que, tanto de los antecedentes aportados por dichos Cen-

tros, como de los que con posterioridad a la fecha en que se incoó este expediente se han reunido, aparece:

1.º Que se desconoce el título fundacional, teniéndose sólo conocimiento de una escritura de censo (consistente en ocho fanegas de trigo anuales), otorgada por D. Valentín Martínez a favor de la enseñanza del lugar de referencia.

2.º Que dicho censo se cobró hasta 1871.

3.º Que el Ayuntamiento del citado pueblo poseía en 1915 una inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 de 675,64 pesetas nominales, emitida, bajo el número 1157, a nombre de la Escuela del mismo.

4.º Que los intereses de dicha lámina se vinieron invirtiendo por espacio de bastantes años en las atenciones de una Escuela que, subvencionada por los vecinos, funcionaba durante cierta época del año.

5.º Que ya en 1924 la citada inscripción obraba en poder de la Junta provincial de Beneficencia, la cual tenía además en caja 226,07 pesetas, procedentes de los intereses devengados por dicha lámina hasta 1920.

6.º Que tal inscripción proviene, en su origen, de la redención de un censo de ocho fanegas de pan mediano, que existía a favor de la Escuela de que se ha hecho mérito, impuesto sobre una finca de la propiedad de D. Mamerto Fernández Gómez, y redimido en 9 de Mayo de 1868; y

7.º Que, a petición de la Junta provincial de Beneficencia, en 23 de Junio último se le expidió certificado provisional para el cobro de los intereses de varias láminas de la Deuda pública que se hallan bajo su custodia, entre las que figura la número 1.078, de 675,64 pesetas nominales, a favor de la Escuela de Cueva de Sotoscueva:

Considerando que dicha lámina debe proceder del canje de la núm. 1.157, sobre cuya procedencia ha informado el Ministerio de Hacienda:

Considerando que de los antecedentes que han podido reunirse respecto a la Fundación de referencia, se desprende que la lámina de la Deuda pública número 1.078, que actualmente posee la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, representa la compensación del censo que existió a favor de la Escuela de Sotoscueva:

Considerando que en este caso se trata de una Obra pía huérfana de Patronato y falta de regularización, comprendida, por tanto, en los apartados A) y B) del caso octavo del ar-

Artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, dado el concepto por que se halla expedida la lámina tantas veces citada, y de conformidad con lo prevenido en la mencionada Instrucción y demás disposiciones vigentes en la materia, es de la competencia de este Departamento ministerial la resolución que proceda,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se haga cargo interinamente del Patronato de la Obra pía de referencia la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

2.º Que por dicha Junta se proceda a regularizar esta Fundación, para lo cual destinará las primeras rentas, empezando por las que ya tiene percibidas, a los gastos a tal fin necesarios, hasta conseguir sea clasificada como de beneficencia particular de cente; y

3.º Que esta resolución se comunique al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente general orgánico de movimiento de escuelas del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 20 de igual mes y en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1899,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el ascenso de escala concedida a favor de D. Santiago Molins y Naranjo, a Jefe de primer grado de dicho Cuerpo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, otorgado por Real decreto de esta fecha, a la vacante por defunción de D. Francisco Garbía Romero, por ser la séptima cro-

nológica ocurrida en dicha categoría y grado se entienda concedido, como los demás de que se hará mérito, a este número 1.º, en cuanto a la antigüedad y por el de haberes desde el día 21 de Diciembre último, siguiente al de la vacante, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de igual año, a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, aplicable al facultativo de que se trata, conforme a la disposición especial 5.º de dicha ley y al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año; y que se nombren, además:

A) Jefe de segundo grado, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Jesús Guzmán y Martínez, actual número 1 de los Jefes de tercer grado, que se encuentran en situación de supernumerario, por llevar más de diez años de servicios efectivos y en la cual deberán continuar al ascender; nombrándose, además, Jefe de segundo grado, con la categoría y sueldo mencionados, al funcionario que le sigue en el escalafón, o sea D. Antonio Lasso y García, que por lo tanto es el actual número 1 efectivo de los Jefes de tercer grado.

B) Jefe de tercer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Benito Fuentes Isla, actual número 1 de los Oficiales de primer grado.

C) Oficial de primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Félix Magallón Antón, actual número 1 de los Oficiales de segundo grado; y

D) Oficial de segundo grado, con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Juan Pons y Marqués, actual número 1 de los Oficiales de tercer grado; y

2.º Que en la vacante que resulta de Oficial de tercer grado, con la categoría de Oficial de Administración de segunda clase y sueldo anual de 4.000 pesetas, se concede el ingreso al aspirante facultativo por oposición, que ocupa el número 1 de éste, D. Francisco Miguel Rosell, destinándole, en concepto de prácticas, a la Biblioteca Nacional, durante dos meses y preciso, siendo conforme a la Real orden de 5 de Octubre de 1925, hasta que se

resuelva el concurso que dentro de poco habrá de anunciarse para la provisión de plazas vacantes en Establecimientos de provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1912, relativo a la adquisición del material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material, emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para estas adquisiciones:

Visto el número 1.º del artículo 36 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de fiar, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

A) Gabinetes de Física y Química adecuados a las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias y libros de metodología y manipulaciones físico-químicas. Estos gabinetes deberán comprender especialmente el material apropiado para que los aparatos puedan ser construidos por los alumnos y el Maestro, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, so-

portes, tapones, lentes, prismas, pilas eléctricas, alambre, varillas de hierro y de cobre, limas, productos, etc., etc. Todo ello convenientemente dispuesto en una caja.

B) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, con muestras naturales y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares, y libros de esta materia.

2.º Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego separado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.º Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 50.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento; y

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada "La santidad en el Trono", de la que es autor D. Mariano Sánchez Enciso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 150 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros ex-

tramos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 27 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

La Real Academia de la Historia ha examinado, en cumplimiento del encargo recibido de la Dirección general de Bellas Artes, con fecha de 20 de Octubre último, el libro de D. Mariano Sánchez de Enciso, titulado "La Santidad en el Trono" (Semblanzas de Reyes y de Príncipes), uno de cuyos ejemplares se acompañaba a la comunicación, al efecto de que esta Corporación pudiera emitir el informe prevenido por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Se trata de un volumen en 4.º con 225 páginas, incluídas en ellas las cuatro y media de la dedicatoria y 12 de un Prólogo suscrito por D. Juan Marín del Campo, y está, editorialmente, bien presentado, con reproducciones intercaladas en el texto de varios frescos de Jardón, en la Iglesia de San Antonio de los Alemanes, así como de cuadros de renombradas firmas y dibujos de Almoguera.

Notoriamente se ha cuidado, pues, de que la obra aparezca con el decoro debido a la excelencia tratada y a la prestancia egregia de S. A. R. el Príncipe de Asturias, a cuya lectura y meditación está preferentemente dedicada.

En los párrafos consagrados a ofrecer el libro al Príncipe, declara el autor su intento. Este no parece ser otro que el de proponer al sucesor en el Trono de San Fernando modelos de antecesores suyos "que supieron escalar la fama por el camino de la santidad", si bien se advierte lealmente en las primeras líneas que cuanto el texto recoge está escrito y dilucidado en otras, y que las cosas que en las subsiguientes hagiografías se refieren pueden hallarse previamente consignadas acudiendo, con poquísimo esfuerzo, a distintos lugares de consulta. Se encamina, por tanto, la colección, al objeto primordial de obviar el obstáculo de la dispersión de tales referencias mediante la reunión en un solo libro de "magnos ejemplos de generosos Príncipes aureolados por las virtudes que obtienen como premio el culto en los altares", acopiando en él lo que a juicio del dicente "debe ser para todo Príncipe cristiano materia de frecuente lectura". Pero, aun cuando sea esa la finalidad principal del trabajo, la palabra "divulgación", que alguna vez emplea la dedicatoria, y la proclamación que en ella se hace de cuan edificante es el buen ejemplo de los poderosos, descubren que tampoco estuvo ausente del pensamiento inicial

de quien tal dice, la eficacia de la contemplación de tan sublimes vidas por más humilde y extenso radio de lectores.

Basta enunciar esto para deducir que el Sr. Sánchez de Enciso no pretendió en caso alguno hacer labor de crítica ni siquiera de puntualización histórica, pues sólo incidentalmente y en contados pasajes se acerca a ello, como cuando rechaza el apelativo de "Reina de Hungría", aplicado frecuente y erróneamente por muchos escritores a Santa Isabel (error que, por cierto, ha trascendido hasta el Santoral de la Gufa Oficial de España).

En el resto de su libro no asoma la pretensión de rectificar, ni rebatir, ni esclarecer aseeraciones y atribuciones avaladas por consuetudinarias creencias. Fuera, pues, injusto aplicar a la obra medidas desproporcionadas a su talla.

El mismo subtítulo con que el autor la catifica, atestigua que su aspiración no pasó del límite de la semblanza evocadora, es decir, del bosquejo biográfico; bosquejo que, a veces, ya por la lejanía del sujeto bosquejado, ya por el ambiente de idealidad en que centellea su renombre, parece como que se esfuma en lontananzas y vislumbres de leyenda, pero que en la mayoría de los bocetos, tiende a autorizarse y reforzarse con la mención de fuentes de consagrada reputación.

Cierto es que, dada la índole y tendencia de la galería de siluetas de santos, no puede menos de advertirse en ella una no disimulada exaltación de sentimientos y de conceptos incompatible patentemente con la serenidad de un empeño rigurosamente histórico, y que, con abandono casi constante de la entonación meramente narrativa, se eleva el diapason de la frase a regiones más propias de la homilética. Mas achacar tal defecto a lo que no pretende ser sino una serie de piadosas y fervientes apologías, fuera desconcertada incongruencia habida cuenta de cuál fué el designio productor. De las del Sr. Sánchez de Enciso podrá afirmarse en su día algo semejante a lo que en el Prólogo de reciente edición francesa de la leyenda dorada se dice con relación a la famosa hagiografía de Jacobo de Boragine: "Este libro no ha conmovido profundamente a tantos corazones sino por que ha brotado todo entero del corazón." Y cuando es el corazón quien dicta, si éste admite con fe de convencido las versiones que divulga, tienen sus relatos, como en el caso dicho "una franqueza, un calor de imaginación y una vehemencia de emoción", cuyo encanto se comunica hasta a los lectores más escépticos, e impide detener la atención en comprobaciones de citas y cotejo de datos.

Dentro de su género, pues, que, si a veces pugna abiertamente con las exigencias comprobatorias en la historia propiamente dicha, siempre tiene con ella el nexo común material de la tradición, y es, además, incentivo frecuente de la afición a más profundos y depurados estudios sobre la

materia misma es como ha de examinarse el libro que nos ocupa. Y ceñido a esos límites el examen, dejando a salvo la desproporción que en ocasiones se advierte entre la más minuciosa atención consagrada por el panegirista a unos personajes, y la quizá excesivamente somera dedicada a otros, es de imparcial criterio consignar, como apreciación de conjunto, que la obra del Sr. Sánchez de Enciso, cumple acertadamente su objeto, mueve el afecto del lector hacia figuras grandiosamente destacadas en las gestas de la humanidad como ungidas por las casismas sobrenaturales, le incita al estudio de sus hechos y épocas y tiene, por tanto, en su especialidad, aquel mérito relevante que exige para proponer adquisición de ejemplares el apartado 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Junio de 1899, ratificado por el de 1.º de Junio de 1900.

Tal es el parecer de esta Real Academia que, en nombre de la misma y por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. E. para los procedentes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1925.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "El Romancero del Quijote" de la que es autor D. Federico Lafuente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 500 ejemplares de la citada obra al precio de tres pesetas cada uno y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 27 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

En el expediente incoado a instancia de D. Federico Lafuente, la Real Academia ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Federico Lafuente,

titulada *Romancero del Quijote*, que acompañaba a la atenta comunicación de V. I. fechada a 26 de Junio de 1917, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación.

Por encargo del Sr. Director de la Academia he examinado el libro titulado *El Romancero del Quijote*, impreso en Madrid por los años 1916 y 1917, y cuyo autor, D. Federico Lafuente, solicita del Gobierno de Su Majestad la adquisición de ejemplares para la Biblioteca del Estado.

Mi parecer acerca de esta obra es el que voy a exponer con la mayor brevedad posible. Cuando el Sr. Lafuente emprendió su tarea no era nuevo el pensamiento de narrar en versos, más o menos fielmente, las aventuras, que en prosa inimitable redactó Cervantes, del famosísimo loco manchego: Un cuarto de siglo antes, verbigracia, D. Maximino Carrillo de Albornoz había llevado a cabo tal empresa y sacado a la luz pública, en dos abultados tomos en 8.º, un *Romancero del ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, con el cual se propuso, según advirtió en la postre, nota del tomo 1.º, "refrescar la memoria de aquellos que hayan leído una o más veces el *Quijote* interesante al propio tiempo a los que no lo hayan leído para que no dejen de estudiarlo con atención". Análogo ha sido el propósito de D. Federico Lafuente, docto funcionario de la carrera Judicial, que, lejos de olvidar su antigua profesión de escritor público, sigue cultivando con asiduidad y acierto el ameno campo de las letras y dedica a este liberal ejercicio el tiempo de que le dejan disponer sus tareas principales.

El Sr. Lafuente, él mismo lo dice en el preámbulo de su libro, ha creído que, aun siendo muchas las ediciones del *Quijote*, no están en mayoría de los españoles que con verdad pueden afirmar haber leído y saboreado la obra maestra de Cervantes. "Tal vez—añade con miedo de aseverarlo—para los no literatos o no resueltamente aficionadas a las bellas letras, para los niños y singularmente las mujeres, de suyo vivas e impresionables, y una gran parte del público acostumbrado al diálogo de la novela moderna, de más honda y momentánea emoción, resulta la del *Quijote* lectura algo pesada..."; y estimando, que por desgracia, esto sucede así, el Sr. Lafuente ha querido sintetizar en poco más de un centenar de romances no largos (cuando Carrillo de Albornoz escribió y publicó muy cerca de trescientos) toda la acción del *Quijote*, no a fin de subrogar sus versos de altísimo lugar que sólo puede ocupar la la prosa de Cervantes, sino con la humilde pero patriótica mira de dar a gustar algo de su incomparable invención, con la golosina del metro y la asonancia, a los que no siendo por virtud de este ardid, se morirían de viejos sin haber llegado a catar ni una pizca de la historia del buen hidalgo manchego.

Que, en efecto, existe el mal denunciado por el Sr. Lafuente, es una cosa de todo punto averiguada y cierta, y un individuo de número de

esta Academia lo hizo notar con detenimiento, pocos años há, en cierta conferencia leída en sesión solemne en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, hallándose presente el señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. En tal disertación, cuyo tema fué la pregunta "¿Se lee mucho a Cervantes?", después de citar algunas anécdotas harto significativas, razonaba el conferenciante de esta manera: "Se podrá objetar, y acaso está pasando por vuestras mentes, esta idea: Si tan poco se lee el *Quijote*, ¿cómo cada año se publican y se van vendiendo nuevas ediciones? ¿Para qué se pueden comprar sus ejemplares sino para leer el famoso libro cervantino? Tal razonamiento, convincente a primera vista, no lo es mucho cuando en él se medita despacio. Algo se adelanta, sí; algo más se lee hoy a Cervantes que se leía al comenzar este siglo, gracias principalmente a la celebración de los dos centenarios: el de la publicación del *Quijote* y la muerte de su autor; pero no creáis como artículo de fe que la compra de un ejemplar de la llamada biblia profana sea fianza de que ha de ser leída. La baratura del libro en unos casos, el lujo de su impresión y encuadernación en otros y en esto y en todo el generoso pensamiento de leerlo o el mero propósito de tenerlo en casa para poder decir con verdad que se posee, llevan al *Quijote* a muchos estantes, condenado de por vida a no salir o a salir por momentos muy contados de la prisión que le estrechan otros libros ue padecen igual cautiverio. Y en los pocos en que no sucede así de todo en todo, cuántas veces se comenzó a leer la peregrina historia del Hidalgo manchego sin pasar de los primeros ni aun del primer capítulo! ¿Cuántos autores dejaron de la mano este libro admirable antes que el Ama, la Sobrina y el Cura y el Barbero llegaran a dar al través con los que sorbieron el seso a Don Quijote! Reparad en los ejemplares de la novela inmortal que halléis a vuestro alcance y veréis cuán pocos son los que tienen señales de usados, excepción hecha de sus primeras hojas. Los lectores no pasaron de ahí; asumieron la tarea; fracasó una, dos y más veces el noble intento... A todos interesa más lo de hoy que lo de ayer, y, como ha escrito Amado Nervo en una de las espirituales crónicas que suele publicar en *La Nación*, de Buenos Aires: "Cuando un autor se vuelve clásico, consagrado, cuando entra con pie firme en la inmortalidad, ya nadie se ocupa de leerlo... Todo el mundo sabe que escribió tal o cual libro impercedero y como tal libro es impercedero, se le deja en los estantes de las bibliotecas dormir el tedioso sueño de la eternidad... Si acaso, en las crestomatías se reproduce tal o cual página..." Existe, pues, sin duda alguna el mal que denuncia en su libro el Sr. Lafuente y Dios haga que dé buen fruto el procedimiento ideado para ponerle algún remedio, porque sólo así tendrá buena disculpa el atrevimiento de narrar las

aventuras Quijotescas con pluma que no sea aquella misma gloriosísima que Cervantes dejó colgada de una espetera y de un hilo de alambre cuando acabó de escribir el *Quijote*.

Como libro de mera divulgación, no faltan cualidades plausibles al Romancero del Sr. Lafuente; sus romances están versificados con soltura; el hablar es popular y llano, el estilo para acomodarse al gusto y el entendimiento del mayor número de lectores. Por no alargar demasiado su trabajo prescindió de versificar todo aquello que en original no es acción o no atañe directamente a las andanzas del caballero y su escudero y así lo advierte el Sr. Lafuente en notas puestas al pie de las páginas. Es lástima que, sin duda por la prisa con que el autor preparó o hizo imprimir su libro, se noten acá y allá, al par que algunos descuidos en la versificación, que no se advierten en otras obras del mismo poeta, no pocas erratas, corregidas unas y otras por corregir en la fé colocada a la cabeza del volumen; pero es de esperar que todo ello quedará bien remediado en la segunda edición, ya próxima a ver la luz pública. En resumen: *El Romancero del Quijote* sirve muy mucho para el patriótico fin a que debió su nacimiento y principalmente desde tal punto de vista debe juzgarse. Por tanto el Académico que suscribe opina que este libro tiene el mérito relevante necesario para que se acceda a la solicitud formulada por su autor."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y un ejemplar de la obra. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.—El Secretario, Cotarelo.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Habiendo sido jubilado, con fecha 1.º del actual, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Profesor de término D. José Retamal Martín, que figuraba en la sección 4.ª del escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que D. Augusto Krahe García, D. Manuel Mascareñas Boscaza, D. Blas Cánovas Hernández y D. Miguel Guilloto y Segundo, Profesores de término de las Escuelas Industriales de Madrid, Las Palmas, Cartagena y Cádiz, pasen, respectivamente, a las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del mencionado escalafón, con la antigüedad de 2 del corriente mes de Enero y sueldo desde este día de

10.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo, 8.000 el tercero y 7.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Acuerdo entre España e Italia, relativo a la cooperación entre los respectivos servicios de emigración para la tutela y asistencia de los emigrantes durante el viaje.

Su Majestad Católica el Rey de España y Su Majestad el Rey de Italia, deseando establecer un Acuerdo de cooperación mutua, inspirado en las resoluciones de la Conferencia internacional de Roma sobre la emigración e inmigración entre los respectivos servicios de emigración, en cuanto afecta a la asistencia y tutela de los respectivos súbditos que se embarquen en calidad de emigrantes en un barco del otro país autorizado a transportar emigrantes, han nombrado con este objeto Sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad Católica el Rey de España al Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, Grande de España, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, Su Gentilhombre de Cámara, Senador del Reino por derecho propio, individuo de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y de las de Isabel la Católica, Mérito Militar y de Beneficencia, condecorado con su Medalla de oro y con la de la Regencia, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y Lázaro, de Italia; de las Ordenes Pontificias Piana y de San Gregorio el Magno; de la de Leopoldo, de Austria; de San Alejandro Newski, en brillantes, de Rusia; de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; de Leopoldo, de Bélgica; de San Alejandro, de Bulgaria; del Aguila Blanca, de Servia, y del Sol, del Perú, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Italia a Su Excelencia Benito Mussolini, Presidente del Consejo y Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero del Supremo Orden de la SS. Annunziata, etc.

Los cuales, después de haberse exhibido sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Cada uno de los Gobiernos de España e Italia se comprometen a ase-

gurar que en los barcos de su propio pabellón, autorizados a transportar emigrantes según sus propias leyes, se prestará a los emigrantes o repatriados del otro país que viajen en los mismos igual protección y asistencia que las de que gozan los emigrantes nacionales.

Artículo II.

Los barcos italianos autorizados a transportar emigrantes, según las leyes italianas y según las leyes españolas, cuando embarquen en número que no exceda de 50 emigrantes españoles en puertos de España o repatriados españoles que se dirijan a puertos de España, serán dispensados de la obligación de llevar a bordo un Médico español y personal sanitario auxiliar español para la asistencia de tales emigrantes o repatriados, con tal de que tengan personal italiano de la categoría correspondiente e igual en número al exigido por la legislación española y con la condición de que en ellos embarque un intérprete de lengua castellana.

Las mismas disposiciones, "mutatis mutandis", se aplicarán recíprocamente a los barcos españoles.

Artículo III.

El Real Comisario italiano embarcado en un barco italiano al servicio de emigración y el Inspector o el Médico español con funciones de Inspector de emigración en viaje, embarcados en un barco español en servicio de emigración, ejercerán en relación con los emigrantes o repatriados de la otra nacionalidad embarcados en el mismo barco en las condiciones previstas en el artículo II, las funciones de vigilancia y tutela, no sólo de acuerdo con el principio que establece el artículo I, sino también en el sentido de cerciorarse de que a tales emigrantes o repatriados se les otorguen las condiciones de trato a que tengan derecho en virtud del contrato de transporte y de las Leyes y Reglamentos de su país y presentarán a las Autoridades competentes del otro país una relación informativa de las condiciones de viaje de los referidos emigrantes y repatriados, de conformidad con las normas que de común acuerdo se fijarán entre la Dirección general española de Emigración y el Comisario general italiano de la Emigración.

Artículo IV

Cuando en un barco italiano, autorizado a transportar emigrantes españoles de conformidad con la legislación española, se embarque un Inspector español de Emigración, queda entendido que tal Inspector no ejercerá durante el viaje funciones susceptibles de constituir una ingerencia en aquellas asignadas por las Leyes y Reglamentos italianos al Real Comisario italiano que viaje en el mismo barco.

Artículo V

El Comisario general de Emigración de Italia y la Dirección gene-

ral de Emigración de España quedan autorizadas a comunicarse directamente entre sí y a adoptar las providencias necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo VI.

El presente Acuerdo entrará inmediatamente en vigor y permanecerá vigente hasta el plazo de diez meses, posteriores a la fecha en que una de las Partes haya notificado a la otra su intención de hacerlo cesar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 25 de Noviembre de 1925.—L. S. (firmado), El Conde de la Viñaza.—L. S. (firmado), Benito Mussolini.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de Enero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Ruiz Fernández, hijo de José y de Francisca, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), de veintisiete años, ocurrido el 18 de Noviembre de 1924. Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 13 de Diciembre de 1925 ha sido declarado en la situación de excedencia voluntaria por dos años el Notario de Cala, D. Manuel Rey Sánchez.

Por ídem íd. de ídem íd. de ídem íd. ha sido declarado en la misma situación y por igual plazo el Notario de Serón, D. Rufino Bañón y Pascual.

Por ídem íd. de 29 de Diciembre de 1925 ha sido declarado en igual situación y por el mismo plazo el Notario de Ribadavia, D. Carlos Abairra López.

Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1925, como consecuencia del concurso de Notarios anunciado en la GACETA DE MADRID de 14 de Noviembre de 1925.

1.—Nombrando, en turno segundo, para la Notaría vacante en Murcia (por defunción de D. José Domínguez y Sanz) a D. Mariano Mingot Shelly, que sirve una de las de Lorca.

2.—Ídem, en ídem tercero, ídem de Granada (por jubilación de D. Elías Pelayo Gomis) a D. Antonio Pavés y Gómez, ídem una de las de Loja.

3.—Ídem, en ídem primero, ídem de Padrón a D. Ignacio Viñas Nieto, ídem la de Esclavitud.

4.—Ídem, en ídem segundo, ídem

de Gullera (por defunción de D. Joaquín Piquer Hernando) a D. Federico Gomis Juan, ídem una de las de Xilena.

5.—Ídem, en ídem tercero, ídem de Redondela, a D. Victoriano Sáez y Riaño, ídem la de Valmaseda.

6.—Ídem, en ídem de antigüedad en la carrera, ídem de Almagro a don Román Rodríguez Martín, ídem la de Pilas.

7.—Ídem, en ídem íd., ídem de Vendrell a D. José Palmés y Simó, ídem la de Montblanch.

8.—Ídem, en ídem íd., ídem de Nava del Rey a D. Gregorio Arévalo Cantalapiedra, ídem la de Matapozuelos.

9.—Ídem, en ídem íd., íd. de Puente la Reina a D. Leoncio Andrés Moreno Cuesta, ídem la de Sitges.

10.—Ídem, en ídem íd., íd. de Peñafiel a D. Germán Cabrero Labrador, ídem la de Vitigudino.

11.—Ídem, en ídem íd., íd. de Nájera a D. Victoriano Sáenz de Navarrete, ídem la de Arnedo.

12.—Ídem, en ídem íd., íd. de Manlleu a D. Luis Domenéch Solís, ídem la de Gata.

13.—Ídem, en ídem íd., íd. de Espejo a D. José de Castro Galán, ídem la de Gaucín.

14.—Ídem, en ídem íd., íd. de Cervera del Río Alhama a D. Antonio Reicio Ortega, ídem la de Górgal.

15.—Ídem, en ídem íd., íd. de Villamartín a D. Antonio Arenas Díaz, ídem la de Burguillos.

16.—Ídem, en ídem íd., íd. de Cejiván a D. Mariano García Ibáñez, ídem la de San Sebastián de la Gomera.

17.—Ídem, en ídem íd., íd. de Baltanás a D. Manuel Gómez García, ídem la de Tamames.

18.—Ídem, en ídem íd., íd. de Navas de San Juan a D. Antonio Miguel Cubero de la Rosa, ídem la de Cogolludo.

19.—Ídem, en ídem íd., íd. de Agramunt a D. Nicolás Verdagué Cortés, ídem la de Mayorga.

20.—Ídem, en ídem íd., íd. de Alcántara a D. Gil Jiménez y López de Tejada, ídem de Atienza.

21.—Ídem, en ídem íd., íd. de Horcajo de Santiago a D. Carlos Revilla Bravo, ídem de Puerto Marín.

22.—Ídem, en ídem íd., íd. de Ferreñal a D. Juan Ortola Abad, ídem de Puentes de García Rodríguez.

23.—Ídem, en ídem íd., íd. de Híjar a D. Juan Vivanco Sánchez, ídem de Puentebayón.

24.—Ídem, en ídem íd., íd. de Rianjo a D. Luciano Teijeiro Fernández, ídem de Puebla del Brollón.

Madrid, 18 de Enero de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de las establecidas en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

1.—Logroño (por defunción de don

Dionisio de Benito Izquierdo), Distrito de Logroño, colegio de Burgos.

2.—Barcelona (por defunción de don Francisco Catalá Ucelay), Barcelona, Barcelona.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

3.—Zaragoza (por defunción de don Luciano Serrano Millán), Zaragoza, Zaragoza.

4.—Lorca (por traslación de D. Mariano Mingot Shelly), Lorca, Albacete.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

5.—Castellón de la Plana (por defunción de D. Francisco Gasco y Blanch), Castellón de la Plana, Valencia.

6.—Córdoba (por defunción de don Juan J. Valverde Rodríguez), Córdoba, Sevilla.

DE SEGUNDA CLASE

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

7.—Murcia (por defunción de don Luis Enríquez Herrero), Mula, Albacete.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

8.—Loja (por traslación de D. Antonio Pavés y Gómez), Loja, Granada.

DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

9.—Garrovillas, Garrovillas, Cáceres.

10.—Pía de Cabra, Valls, Barcelona.

11.—Cala, Aracena, Sevilla.

12.—Serón, Purchena, Granada.

13.—Ribadavia, Ribadavia, Coruña.

14.—Pilas, Sanlúcar la Mayor, Sevilla.

15.—Esclavitud, Padrón, Coruña.

16.—Montblanch, Montblanch, Barcelona.

17.—Sitges, Villanueva y Geltrú, Barcelona.

18.—Vitigudino, Vitigudino, Valladolid.

19.—Arnedo, Arnedo, Burgos.

20.—Gata, Denia, Valencia.

21.—Gaucín, Gaucín, Granada.

22.—Górgal, Górgal, Granada.

23.—Burguillos, Fregenal de la Sierra, Cáceres.

24.—San Sebastián de la Gomera, San Sebastián de la Gomera, Las Palmas.

25.—Tamames, Sequeros, Valladolid.

26.—Cogolludo, Cogolludo, Madrid.

27.—Mayorga, Villalón, Valladolid.

28.—Atienza, Atienza, Madrid.

29.—Puerto Marín, Chantada, Coruña.

30.—Puentes de García Rodríguez, Santa Marta de Ortigueira, Coruña.

31.—Puentebayón, Cambados, Coruña.

32.—Puebla del Brollón, Quiroga, Coruña.

33.—Valmaseda, Valmaseda, Burgos.

34.—Caspe, Caspe, Zaragoza.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días

naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al ingreso en la carrera, la fecha de la posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento, y los que soliciten Notarías de capital de provincia consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Madrid, 18 de Enero de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco de Chiclana y González, en nombre de D. Manuel Tavora Barrera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte, de Sevilla, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación de finca hipotecada, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del citado Registrador;

Resultando que del testimonio, fecha 7 de Noviembre de 1924, deducido de autos seguidos en el Juzgado del distrito de la Magdalena, de la ciudad de Sevilla, procedimiento sumario, conforme a las disposiciones de la vigente ley Hipotecaria, a instancia de D. José Fernández Cueto, de quien resultó cedente con posterioridad don Manuel Tavora Barrera contra D. Ruperto Vicente y Vicente, sobre cobro de un préstamo hipotecario de 9.000 pesetas, obra una providencia de fecha 5 de Noviembre de 1924, por la que se dijo: "que vista la conformidad de todos los interesados y la ratificación de los mismos, se tenía por extinguido el crédito, cuyo cobro se perseguía en dicho procedimiento y por liquidado totalmente el precio en que se había hecho la adjudicación decretada de la finca hipotecada; que respecto al primer otrosí se expidiese y entregase al Procurador D. Francisco Chiclana el testimonio que interesaba; y en cuanto se desglosasen y entregasen a los menores Vicente Padilla los documentos que habían presentado, dejando en su lugar testimonio en relación sucinta."

Resultando que por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, se puso la siguiente nota al testimonio de referencia: "No admitida la inscripción del documento que precede por advertirse los defectos siguientes: 1.º Estar extendido en papel timbrado, cuyo primer pliego no corresponde a la cuantía del inmueble transmitido; 2.º Haber dictado el auto de adjudicación en procedimiento que por no constar en la escritura de constitución de hipoteca, base del mismo, el domicilio fijado por el deudor para los requerimientos y notificaciones propios de su naturaleza, que a eso equivale la fijación de uno que no

existe, no es el precedente. Este último defecto no parece subsanable y no ha lugar, por tanto, a tomar anotación preventiva."

Resultando que apremiado el referido Registrador por el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, para que inscribiera el testimonio en que constaba la adjudicación de referencia, y tramitado el correspondiente recurso de queja que entabló el citado Registrador, por Real orden de este Ministerio de 29 de Mayo último, se declaró improcedente dicho apremio, reservándose al Ministerio fiscal y a los interesados los derechos que les conceden los artículos 66 de la ley Hipotecaria y 139 de su Reglamento:

Resultando que D. Francisco de Chiclana y González, en nombre de D. Manuel Tavora Barrera, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, exponiendo como hechos lo siguiente: que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, se promovió el 18 de Septiembre de 1922 el procedimiento sumario que autoriza el artículo 131 y siguientes de la ley Hipotecaria, por D. José Fernández Cueto, contra D. Ruperto Vicente Vicente, sobre cobro de 9.000 pesetas, sus intereses y costas, préstamo que se verificó el 30 de Diciembre de 1920, por escritura pública que se otorgó, ante el Notario de dicha capital D. Antonio Díaz Arias; que en garantía de dicho préstamo hipotecó D. Ruperto Vicente una casa situada en dicha ciudad, verificándose determinadas estipulaciones, en virtud de las cuales se fijó el valor de la finca, señalándose por la cláusula 15.ª del documento expresado, que a los efectos que procedieran con arreglo a la ley, el deudor fijaba su domicilio "en la casa en esta ciudad, calle Fray Diego de Cádiz, número 49, donde se verificarán todas las notificaciones, requerimientos y demás diligencias que deban entenderse con dicho deudor"; que con la primera copia de dicha escritura, se acudió al Juzgado por el Sr. Fernández Cueto e iniciado el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, y ya anunciada la subasta de la finca, compareció D. Manuel Tavora, su representado, en el mismo Juzgado, consignando en él la cantidad de 9.000 pesetas a que ascendía el capital reclamado por el Sr. Fernández Cueto, para pago de dicho crédito, y que quedase subrogado en el lugar del acreedor, solicitando además que se suspendiese la subasta anunciada hasta que se instara lo que conviniera a su derecho; que habiéndose adjudicado posteriormente en el procedimiento la finca al Sr. Tavora Barrera y consignado por éste el precio de la adjudicación y practicadas otras diligencias, se entregó a dicho señor el testimonio de dicha adjudicación para presentarlo en el Registro de la Propiedad, lo que llevado a efecto ha dado lugar a todo lo tramitado en el actual asunto, hasta el momento de este informe; y que como fundamentos de derecho en que basa este recurso alega: artículos de la ley Hipotecaria, números 1.º y 2.º del

artículo 2.º (véanse los 1.216, 1.217, 1.280, número 2.º, 258 y 1.716 del Código civil), reglas establecidas en los títulos II y IV, 12, 18, 31, 65, 66, párrafos 2.º y siguientes del 82, 83, 84, 104 (véanse del Código civil el 1.859, 1.862, 1.876 y 1.880), 129 al 131, 136, 138 al 156, 250, 265 y números 3.º del 237 y del 313. De su Reglamento: el 82, 118, 120, 121 al 132, 134 al 136, 138, 139 y 140, 143 al 145, 149, 152, 153, 154, 155, 156, 174, 180, 183, formas de los títulos II y IV, 186, 192, 194, 195, 201 al 204, y además el Real decreto de 3 de Enero de 1876, las Resoluciones de este Centro de 6 de Septiembre de 1879, 4 de Julio de 1881, 3 de Mayo de 1902 y 12 de Septiembre de 1910, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1891:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria no es el adecuado para el ejercicio de la acción deducida por el Sr. Fernández Cueto, y por tanto el auto adjudicando la finca hipotecada al Sr. Tavora, carece de valor jurídico y no es, por consiguiente, inscribible; que la ley de 12 de Abril de 1909 estableció en beneficio de los acreedores, dicho procedimiento, facultándoles para ejercitar la acción hipotecaria con sujeción a él, pero sin que ninguno de sus trámites pueda ser reformado por convenio de las partes, según el artículo 129 de la ley Hipotecaria; que tal facultad no es absoluta, sino que está condicionada reglamentariamente a que la hipoteca esté incluida en el artículo 130 de la ley, y por éste, a que en la escritura de constitución de hipoteca consten establecidos el precio en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta y un domicilio que fijará el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones, requisitos ambos que el citado precepto legal establece como indispensables para poder utilizar el procedimiento judicial sumario de carácter hipotecario; que como en la escritura de constitución de hipoteca, que ha servido de base al procedimiento sumario contra D. Ruperto Vicente, falta uno de los requisitos para que la reclamación de su acreedor pueda tramitarse con arreglo a él, tal procedimiento es como si no existiera para ese caso, y por tanto, el auto dictado en dicho procedimiento adjudicando la finca al Sr. Tavora no lo ha sido en el juicio correspondiente; que el requisito esencial que falta en la escritura de constitución de hipoteca es el de la fijación de un domicilio, como consigna en su nota, y aunque en la cláusula 15 de la referida escritura se habla de un domicilio, la casa a que se refiere no existe, según la fe del Secretario judicial, que debió practicar el requerimiento ordenado en la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria; y como lo que no existe es imposible que sea fijado como domicilio del deudor, y lo es también que el requerimiento pueda tener lugar en ese domicilio que por su inexistencia no puede fijarse, la cláusula antes citada, en que se con-

signa ese imposible, debe considerarse como no puesta, aplicando a esto el principio de derecho de la ley 135, título 17, libro primero del Digesto, *ea quæ dari impossibilia sunt vel quæ in rerum natura non sunt pro adjectis non habentur*; que en la realidad de las cosas no existe la casa número 49 de la calle Fray Diego de Cádiz en Sevilla; luego fijar esta casa como domicilio del deudor es no fijar domicilio alguno, y el no fijarle implica no poderse ejercitar la acción hipotecaria en el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, careciendo de valor jurídico cuanto con tal procedimiento, por improcedente, se relaciona; que abona esta doctrina la Resolución de este Centro de 11 de Febrero de 1911; que la ley Hipotecaria, que en ninguno de los artículos que regulan el procedimiento sumario preceptúa que se cite al deudor, sino que se le requiera de pago, no autoriza para el requerimiento el empleo de los medios del artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, como sustituyendo las palabras del artículo 131 de la ley Hipotecaria, sino que ordena que el requerimiento tenga lugar en el domicilio del deudor que aparezca vigente en el Registro, bien en la misma persona de dicho deudor, bien en las que expresa el referido artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil; que si las dificultades para hacer al deudor el requerimiento de pago no son, con arreglo al artículo 132 de la ley Hipotecaria, causa para la suspensión del procedimiento sumario, lo es para que éste no pueda sustanciarse la falta de uno de los requisitos que para que pueda tramitarse exige como indispensable el artículo 130 de la misma ley; que la nulidad de un procedimiento no puede ser convalidada tácita ni expresamente por los particulares, sin perjuicio de que éstos, según su capacidad jurídica, puedan pactar con las formalidades legales aquello mismo que se obtuvo en el procedimiento nulo; pero en tal caso, ese resultado tendría valor jurídico, no en razón del procedimiento en que se obtuvo, sino por virtud del contrato de los interesados en el documento adecuado; y que el que informa, ni en la nota ni en este informe, emite concepto alguno en cuanto a los fundamentos legales en que se basa la adjudicación hecha al Sr. Tavora de la casa número 9 de la calle de Morera, de Sevilla, sino que se limita a consignar en aquélla y a sostener en éste que tal adjudicación, por estar hecha en un procedimiento que por su naturaleza no es el correspondiente a la acción que en él se ejercita, no es inscribible:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena que emitiese informe en el asunto objeto de este recurso, y evacuado que fué lo hizo en los siguientes términos: que nada tiene que decir respecto del primer defecto de la nota del Registrador, por haber sido oportunamente subsanado; que en la escritura de préstamo hipotecario quedó fijado el domicilio por el deudor, sin que el acreedor Sr. Fernández Cueto viniese obligado a averiguar si

ese domicilio era o no cierto, porque en todo caso, ello afectaba únicamente al deudor, quien si de mala fe procedió, señalando un domicilio imaginario, no por eso había de perjudicarse el legítimo derecho de su acreedor; que prueba de que los requisitos legales hipotecarios se cumplieron el que el acto contenido en la escritura de referencia produjo inscripción en el mismo Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla, sin que el Registrador se preocupase de comprobar si la casa calle Fray Diego de Cádiz, número 49, existía o si se trataba de una casa imaginaria, pues no debe olvidarse que la acción hipotecaria va contra la finca y no contra la persona del deudor; que es indudable que el acreedor hipotecario ejerció un derecho al utilizar el procedimiento judicial sumario hipotecario, y cuando en éste se acreditó la inexistencia de la casa fijada por el deudor como domicilio para oír las notificaciones, citaciones y requerimientos, tuvo que recurrir al precepto de carácter general establecido en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque no es lógico ni admisible que por equivocación o mala fe del deudor al fijar el domicilio imaginario, quedase enervado el procedimiento que había incoado, ya que se ejercitaba de ese modo un derecho reconocido por la ley de carácter supletorio, y el Juzgado, que ni por obscuridad ni insuficiencia de la ley, puede abstenerse de proveer, acordó que se practicase el requerimiento por medio de edictos, como determina la disposición legal últimamente citada; que el Registrador no tiene facultades para calificar de nulo un procedimiento en el que no es parte ni le afecta, nulidad que, en todo caso, podría haber sido solicitada por las partes interesadas en el juicio, que no lo han hecho; sino que, antes bien, vinieron oportunamente al mismo para dar por buenos los procedimientos seguidos, convalidando en todo caso cualquier defecto que en la tramitación hubiera podido apreciarse; que la ley concede al deudor el derecho de fijar como domicilio el lugar que mejor le plazca, por lo cual, D. Ruperto Vicente fijó el que tuvo por conveniente y produjo sus efectos; que la Resolución de este Centro de 11 de Febrero de 1911, citada por el Registrador, es improcedente, puesto que en la escritura de hipoteca de que se trata no se ha omitido ningún requisito; que el Registrador no se ha tomado la molestia de concordar los artículos 268, 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que en este último se determina que las disposiciones consignadas en los dos artículos anteriores, serán aplicables a las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que en los artículos siguientes se consignan, y que si el artículo 131 de la ley Hipotecaria ordena que el requerimiento tenga lugar en el domicilio del deudor que aparezca vigente en el Registro, bien en la misma persona del deudor, bien en las que expresa el artículo 268 referido, es evidente que al no habitar ese deudor en el domicilio que ha señalado, ni existir, por consiguiente, las personas a que se refie-

re dicho artículo, se hace necesario verificar el requerimiento conforme a lo previsto en la ley en los artículos subsiguientes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró procedente el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Chiclana y González, en nombre de D. Manuel Tavora y Barrera y ordenó se llevase a efecto la inscripción acordada en los autos de referencia, por consideraciones análogas a las expuestas por el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, en su informe:

Vistos los artículos 130 y siguientes de la ley Hipotecaria y 204 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección general de 22 de Marzo de 1906, 3 de Julio de 1912 y 17 de Septiembre de 1914.

Considerando que el procedimiento sumario, incluido en los artículos 130 y siguientes de la ley Hipotecaria, parte del supuesto de haberse consignado en la escritura de constitución de hipoteca un domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones, con la doble finalidad de garantizar al deudor, que lo fija, el oportuno y exacto conocimiento de las actuaciones ejecutivas, al mismo tiempo que asegura al acreedor contra las dilaciones y entorpecimientos que por razón de los cambios de residencia o por la mala fe del deudor sufrirían los trámites procesales:

Considerando que la calificación del Registrador no puede descender al examen de las circunstancias determinantes del domicilio, porque en primer lugar quedan al arbitrio del deudor, y en segundo término, pueden ser alteradas por el mismo, sin necesidad del consentimiento del acreedor cuando el cambio tenga lugar dentro de la misma población, y en su consecuencia, la inscripción hipotecaria se limita a consignar de un lado que el deudor se entiende suficientemente defendido con que las notificaciones y requerimientos se practiquen como si tuviera su domicilio en el lugar designado, y de otro, que el acreedor hipotecario, o su derechohabiente, debe dirigir la acción ejecutiva en conformidad con tales indicaciones:

Considerando que en los casos en que la designación del domicilio sea equivocada o falsa, o en que las calles y los edificios hayan desaparecido o sido transformados o hayan variado su nombre o numeración, lo mismo que cuando el deudor, habiendo cambiado de residencia, no haya solicitado la extención de la nota marginal correspondiente o la finca haya sido adquirida por un tercero, se sobreentiende que se halla subsistente el que aparece en el Registro, como lo expresa con toda claridad el final del citado artículo 130 de la ley Hipotecaria, y que al Juzgado compete la apreciación de la

les particularidades y del valor que tengan para los efectos procesales:

Considerando que de otro modo sería facilísimo burlar los mandatos de la ley y fundar la defensa de los intereses del deudor sobre su propia torpeza, ya que el repetido artículo, según se desprende de la discusión parlamentaria, ha sido redactado con la idea de alejar toda coacción y dejar al deudor en plena libertad de elegir su domicilio:

Considerando que todavía es más rígida que el citado artículo 130 de la ley Hipotecaria, la regla primera del artículo 204 de su Reglamento, que no concede al conocimiento del nuevo domicilio por un acreedor, ni a la conformidad por el mismo prestada, ningún efecto para la tramitación del procedimiento sumario si no se hubiera hecho constar por nota al margen de la inscripción correspondiente,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marciano Francisco Martín González, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José María Rubio Galvo, Escribiente mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas con destino en la de Bilbao, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el

Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

En atención al mal estado de salud de D. Vicente Graa Brabo, Jefe de Negociado de primera clase, electo Interventor de Hacienda de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Danvila y Burguero, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Visto el expediente promovido por D. Isidro Pérez Villalobada, Jefe de Negociado de segunda, clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Deus Troncoso, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia) a su Secretario, D. Serapio Cabrero Roa, se le abonen los 4/5 de su último sueldo de 4.000 pesetas, con acumulación de un quinquenio de 500 pesetas, distribuyéndose las 3.600 pesetas que le corresponden, en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Belmonte, al mes, 8,966 pesetas.

Al ídem de Villafrades, ídem, pesetas 89,142.

Al ídem de Villarramiel, ídem, 201,890 pesetas.

Los citados Ayuntamientos tendrán que entregar al de Villarramiel mensualmente las cantidades que les han correspondido, y a su vez esta última Corporación abonará al interesado la cantidad total de 299,998 pesetas.

Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

En virtud de resolución adoptada por la Junta revisora municipal, creada por Real decreto de 23 de Mayo último, ordenando reponer en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres) a don Fabián de Plasencia y Mata,

Esta Dirección general ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el nombramiento de Secretario del referido Ayuntamiento hecho por la misma a favor de D. Cipriano Valentín Hernández, Secretario de Caudal de Gata, que publicó la GACETA de 14 de Diciembre último.

Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), en

el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase en vez de la de cuarta, que tiene en la actualidad.

Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Vacante el cargo de Interventor de fondos de la Diputación provincial de Baleares, por defunción del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo o en la Corporación correspondiente los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en Ríno, Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo), por don Inocencio Aguiar López,

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID; plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada Colegio de Nuestra Señora del Carmen, instituida por el Marqués de Corvera en Huescar (Granada),

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audien-

cia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., Infantas.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Estando instruyéndose en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en Raíces y Salinas, Ayuntamiento de Castrillón (Oviedo), por D. Bernardo Alvarez Galán,

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Director general, W. G. Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una impresa en castellano en el extranjero, que la Casa Juan y Ruperto Steinbrener, en Winterberg, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893. Imitación de Cristo, por Tomás Kempis; traducción del V. P. Juan Eusebio Nieremberg, de la Compañía de Jesús. Nueva edición. Con las licencias necesarias.

J. Steinbrener. Casa Editorial Católica. Winterberg.

Esta obra consta de 519 páginas sin ninguna clase de grabados.

Madrid, 12 de Enero de 1926.—El Director general de Bellas Artes, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Rectificación.

En la orden de adjudicación definitiva de las obras del puente sobre el

Ebro, en el término municipal de Ricón de Soto, carretera de Tarazona a Francia, en la provincia de Logroño, publicada en la GACETA DE MADRID de 13 del corriente mes, página 176, aparece por error el nombre del adjudicatario como D. Angel Inés, en lugar de D. Angel Arbex e Inés, que es el verdadero.

Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

CONCESION

Excmo. Sr.: En el expediente instruido para la caducidad de la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de Huelva a Ayamonte, ha emitido el Consejo de Estado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite a informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por Real orden de 21 de Agosto de 1913 se otorgó a la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, la concesión del ferrocarril estratégico de Huelva a Ayamonte.

Por Real orden de 2 de Septiembre de 1914 se autorizó la devolución de la fianza constituida en garantía de la concesión por haberse ejecutado obras por más del doble del importe de la misma.

Que en instancias fechas 31 de Mayo, 2, 3, 6, 9, 12, 14, 16, 23 y 26 de Junio, 24 de Julio, 12 y 30 de Agosto de 1916, los Ayuntamientos de Ayamonte, Isla Cristina, Gibralfón y Cartaya, las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación de Ayamonte, Huelva, Jaén, Manresa, Toledo, Guipúzcoa, Tuy, Gerona y Burgos, solicitan la caducidad de esta concesión, que fueron resueltas por Decreto marginal de enterao de la Dirección general de Obras públicas.

Que en 24 de Marzo de 1917 don Luis Antonio Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, solicitó prórroga por un tiempo igual al señalado en la concesión, sobre la que no recayó resolución.

Que en 7 de Octubre de 1919, el Presidente de la Compañía de este ferrocarril solicita aclaración al Real decreto de 20 de Septiembre anterior, con la súplica de que se abonen a los concesionarios las obras ejecutadas con arreglo a los presupuestos que sirvieron de base a la concesión.

Que en 31 de Enero de 1920 don José Guillén Sol, Administrador de la Compañía, en su nombre y representación, solicita la revisión del presupuesto, y caso de no estimarse procedente, se declare la caducidad sin culpa para el concesionario y expresa declaración del derecho de la Compañía que representa a percibir del Estado o del nuevo concesionario el valor de las expropiaciones y obras ejecutadas, según

Los respectivos presupuestos resolviéndose por Real orden de 12 de Abril de 1922 la desestimación de lo solicitado por la Compañía, declarando no haber lugar a la revisión del presupuesto y que se inscriba además el expediente de caducidad de la concesión, y recurrida dicha Real orden por la representación de la Compañía, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Junio de 1924, mandada cumplir en 26 del mismo mes y año, declaró la incompetencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de la demanda.

Que, en su vista, por Real orden de 19 de Septiembre de 1924, se ordenó al Gobernador civil de Huelva procediese a la información pública exigida en el artículo 10 del Reglamento de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912.

Que a la información pública han acudido las Asociaciones industriales y comerciales y Cámaras municipales portuguesas de Tavira, Faro, Oebao, Castro Manin y Villarreal de San Antonio, manifestando su entusiasmo por la construcción del ferrocarril; los Ayuntamientos de Huelva, Gibraltón, Ayamonte, Isla Cristina, Cartaya, en súplica de que se acuerde la caducidad de la concesión; la Comisión regia del Comité ejecutivo de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, suplicando que cuanto antes se realice por el Estado la construcción de que se trata; el Consejo provincial de Fomento de Huelva; el Ateneo Popular, Asociación de Armadores y Fabricantes de conservas, Sociedad La Unión, Casino, Cura, Arcipreste y Juzgado municipal de Isla Cristina; la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ayamonte; la Comunidad de Labradores y numerosos vecinos de Cartaya; la Sociedad Colombina onubense; la Cámara de Comercio de Huelva, el Gremio de tejidos y similares de Huelva y el Club Tierra de Ayamonte, todos con la súplica de que se declare la caducidad de la concesión.

En este mismo sentido informa la Jefatura de Obras públicas, la Comisión provincial y el Gobierno civil de la provincia.

En 3 de Diciembre de 1924 se le notificó a la Compañía el acuerdo concediéndole un plazo de veinte días para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, trámite que evacua la Compañía en instancia con la súplica de que no es procedente la caducidad de la concesión, que se aplique la revisión de precios ya establecida por el Poder público para otros contratos, y que si se declara la caducidad de la concesión sea sin culpa para el concesionario y haciendo expresa declaración del derecho de la Compañía a percibir del Estado o del nuevo concesionario el valor de todas las expropiaciones, trabajos y obras según los presupuestos aprobados, y por medio de otrosí suplica

se oiga al Consejo Superior de Ferrocarriles.

El Consejo de Obras públicas dice que procede declarar la caducidad de la concesión y observarse lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la ley de Ferrocarriles secundarios y 11 y 12 del Reglamento.

El Consejo Superior de Ferrocarriles dice que debe repñerse el expediente al trámite anterior al de la información pública, prescrito en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912, y abrir nueva información una vez subsanada.

V. E. ha dispuesto informe este Consejo de Estado.

A juicio del Consejo de Estado, en el expediente tramitado, conforme al artículo 10 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912, ha sido oído el concesionario y se han observado los preceptos ordenados en el mismo. Asimismo aparece justificado del expediente el incumplimiento por el concesionario de las condiciones del pliego; procede, pues, declarar la caducidad de la concesión.

Las diversas manifestaciones del concesionario en las instancias y en el expediente anteriores a la propuesta de caducidad y en el trámite de vista, versan sustancialmente alrededor de la elevación de precios causada por la guerra de 1914 y a la imposibilidad de ajustarse a los presupuestos. Su revisión es un problema de legislación sobre el que los sucesivos Gobiernos no han creído oportuno hacer aplicación a los concesionarios de los beneficios de revisión otorgados a los contratistas, y dado lo complejo del problema y el que dicha petición ha sido reiteradamente denegada al concesionario, en lo gubernativo y en lo contencioso, no procede en este trámite más que atenderse a lo legislado, sea cual fuere la injusticia que se atribuye al legislador.

La petición de que se le abonen las obras por el Estado o por el nuevo concesionario a precio de presupuesto o, mejor dicho, que el Estado garantice a todo evento este pago, a más de suponer una reforma radical de la legislación vigente, no puede ser propuesta por el Consejo, porque ello llevaría a la consecuencia de que el Estado tendría que rescatar todas las obras públicas que resultan mal negocio.

En toda obra hay que distinguir el valor de la construcción y el valor de venta, que nace de la ley de la oferta y la demanda, y sería inicuo que los concesionarios pudiesen acogerse alternativamente, a costa del Estado, al que más le favoreciera. La Compañía concesionaria creyó ver en los presupuestos redactados para la construcción del ferrocarril un margen más o menos amplio de beneficio, en el que no hubiera participado el Estado, y esta ventura es el riesgo que ella sola debe correr.

No cree procedente el Consejo de Estado la nulidad de todo el expediente, como consulta el Consejo Superior de Ferrocarriles. No hay más que leer el artículo 40 del Reglamen-

to de 1912 para ver que sus preceptos tienden a dar efectividad a los expedientes de caducidad por la rápida tramitación de los mismos. Lo que se pretende precisamente es que no se mantenga un estado de concesiones muertas de hecho y sin declaración de caducidad que permita construir a los demás. Secuela de esta exigencia es que no se perturbe la marcha ordinaria de la Administración con la tramitación de toda denuncia, estableciendo sobre ello una cuestión previa. Nada más contrario a la finalidad antes dicha que, enfrente del nholo unánimemente expresado de la región, se anulare todo lo actuado, cuando aún quedan varios años de trámites para poder autorizar la continuación de las obras en construcción.

Con todo, no vacilaría el Consejo en proponerlo si afectara al derecho de la Compañía; pero ¿qué utilidad ha de tener la cuestión previa de si ha lugar o no a instruir expediente de caducidad y que sobre ello sea oída la Compañía, cuando es la propia Compañía la que solicita la caducidad? Porque no hay que olvidar que en la instancia de D. José Guillén Sol, según su contexto, aparte de otras peticiones de legislación, como es la de revisión de presupuestos, se suplica la caducidad; lo único que es materia contenciosa son las consecuencias anejas a esa caducidad.

Además, confirmada la Real orden por el Tribunal Supremo de Justicia, no podría ser anulada sin anular también un estado de derecho definitivo. Por último, la jurisdicción administrativa es rogada por no conceder a los particulares, en perjuicio del interés público, más de lo que piden, y no habiéndose formulado esta solicitud en el período concedido a la Compañía para que exponga cuanto considere del caso a su defensa, sería notoriamente impropcedente que la Administración anulara de oficio, en beneficio particular, Reales órdenes confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno opina:

Que procede declarar caducada la concesión del ferrocarril de Huelva a Ayamonte, otorgada por Real orden de 21 de Agosto de 1913, continuando la tramitación de este expediente conforme a los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley de 26 de Marzo de 1908 y 11, 12 y 13 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.